

321909



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS
ESCUELA DE DERECHO

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 3219

"LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE
OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA DE
BIEN INMUEBLE."

T E S I S
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
CARLOS ALBERTO VAZQUEZ RUIZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. MARIA DE LOS ANGELES ROJANO ZAVALZA

MEXICO, D. F.

2005

m. 34862

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios que me ha concedido la vida y la salud para llegar a este momento tan importante en vida tanto en lo personal como en lo profesional.

A mis padres Mariano Vázquez Luna y Leticia Ruiz Escamilla Sandoval, que con su ejemplo de disciplina y sobre todo con mucho amor me enseñaron a ser lo que soy ahora, siempre junto a mi, ya que todas sus palabras las llevo dentro de mi y ahora que puedo compartir este momento motivo de gran orgullo, que es el final de una etapa y el inicio de nueva, gracias por todo los amo con todo mi corazón.

A mis hermanos, Leticia, Mariano y Julio, ya que este momento también es suyo, porque de ustedes he aprendido muchas cosas y se que son los mejores hermanos que vida me pudo dar y siempre van a contar conmigo porque los quiero mucho.

A mis abuelos Mariano, Margarita, Ramiro y Rita, porque con ellos he vivido los momentos más felices de mi vida, siempre los llevare en mi corazón y en mi pensamiento a pesar de que dos de ellos ya no están conmigo, les dedico este trabajo, pues se que estarían orgullosos de compartirlo conmigo.

A mi familia, tíos, primos y sobrinos que también forman parte de este logro trascendental en mi vida a ustedes se los dedico.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A la Licenciada Maricela Cruz Sánchez, Juez Décimo Noveno de lo Civil, por darme esa oportunidad de colaborar a lado suyo, permitiéndome conocer de manera más profunda esta hermosa carrera y de ser el profesionista que ahora soy, solo pido a Dios que le conceda la salud para que si es posible podamos continuar la senda de esta bella profesión.

Al Licenciado Porfirio Gutiérrez Corsi, quien fue la primera persona que me brindo su confianza en el trabajo y que en los momentos más difíciles de mi vida laborar siempre me dio un buen consejo, que me sirvieron para llegar a este momento.

Y finalmente les agradezco a todos mis amigos por su apoyo y amistad incondicional a quienes no menciono de forma particular por temor a olvidar a alguno.

INTRODUCCION.

Hablar de lo que es la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble, es hablar de la discusión de dos partes, en la que una de ellas se ha arrepentido de llevar a cabo la promesa de compra venta.

Evidentemente, que el sujeto que vende, es el que más conlleva a dejar de cumplir con este tipo de obligaciones, en virtud de que puede llegar a cambiar de parecer, o puede venir una fluctuación económica que haga que su predio alce de precio o cualquier otra circunstancia que provoque su arrepentimiento y como consecuencia no desee comparecer ante el fedatario público a estampar su firma en la escritura pública que se comprometió a otorgar.

La acción derivada del Código Civil, sugiere el hecho de demandar el otorgamiento y firma de escritura pública, y es el caso, de que en este juicio, lo único que debe de ventilarse es eso; el hecho de darle la audiencia al incumplimiento de la firma de la escritura pública y en caso de que el juez considere que el vendedor no justifique dicho incumplimiento, en consecuencia deberá de firmar la escritura pública en su rebeldía.

Así, para poder analizar estas circunstancias, inicialmente establecemos en el Primer Capítulo, la forma en que se erige la norma, y su coercibilidad.

Esto, nos permitirá establecer diversas circunstancias de seguridad jurídica, a través de las cuales, se va logrando un marco legal sobre del cual, las relaciones sociales se van a poder establecer.

En el Capítulo Segundo, observamos como se deriva todo un procedimiento a través del cual, se va a hacer efectiva la norma dada en abstracto.

Esto es, cuando se establece dicha norma, se fijan medios por los cuales, la misma norma, encontrara su efecto coercitivo, la manera de hacerse efectiva.

Esta se lleva a cabo en base a demandas por la excitación que se hace de la función jurisdicción del poder judicial, y el acto principal en donde podemos encontrarla, será la sentencia.

Luego, en el Capítulo Tercero, establecemos los diversos parámetros principales a través de los cuales, se soporta el procedimiento de otorgamiento y firma de escritura, en donde, hemos observado, que la única resolución viable en este tipo de juicios, será exclusivamente el que se condene o no al vendedor o en su caso al demandado a otorgar una firma ante fedatario público.

Pero, aquí surgen diversas circunstancias o problemas respecto de lo que sería la posesión del bien inmueble, situación que se considera como una de las partes más importantes de nuestro trabajo de tesis.

Como consecuencia, en el Capítulo Cuarto, cuando hablamos ya sobre la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública, hemos de denotar que dicha ejecución realmente no va a encontrar en ningún momento la utilización de alguna medida de apremio.

Esto es, que resuelto el caso, el juez condenara al demandado principalmente solamente a firmar las escrituras de la compraventa realizada entre el comprador y el vendedor, que es el objetivo y la única resolución que puede haber; el condenar a la parte para firmarlo o bien en su caso absolverlo de las prestaciones que se le reclaman, en especial el otorgar la firma correspondiente, depende siempre de las excepciones y defensas que el demandado pueda oponer y por supuesto que el actor demuestre sus acciones.

Falta página

N° 4

CAPITULO PRIMERO.
LA NORMA Y LA COERCIBILIDAD.

El objetivo principal de este primer capítulo, es partir de un análisis dogmático de la formación normativa de las conductas sociales, y la forma en que el derecho las hace coercibles constriñendo la voluntad de aquel que no quiere respetar la norma legislativa previamente establecida.

Esto, en virtud de que nuestro tema principal, que se refiere a la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble, esta dirigiéndose a la ejecución coercible del derecho.

Razón por la cual, en este capítulo primero, podemos observar la naturaleza de la norma por un lado y su coercibilidad por el otro.

Estudiando todos los ámbitos de la norma de cómo es que se lleva a cabo y su debida aplicación en el mundo formal del derecho y como llega a concretizarse materialmente al realizar una debida aplicación de la misma.

1.1- LA FORMACIÓN DE LA LEY DENTRO DEL ESTADO.

Realmente, podría decirse que la integración de la comunidad, parte de lo que JUAN JACOBO ROSSEAU, determino como el contrato social.

Así, este autor, mencionaba, sobre del particular lo siguiente: "El hombre en un principio vivía en estado de naturaleza, es decir, que su actividad no estaba limitada por ninguna norma, que desplegaba, su libertad sin obstáculo alguno; en una palabra, que disfrutaba de una completa felicidad para cuya consecución, no operaba la razón, sino el sentimiento de piedad. Con el progreso natural, se fueron marcando diferencias entre los individuos antes colocados en una posición de verdadera igualdad, y es entonces cuando suceden divergencias y pugnas entre ellos. Para evitar estos conflictos, los hombres, concertaron un pacto de convivencia, estableciendo de esta manera la sociedad civil, limitándose ellos mismos a su propia actividad particular y restringiendo de esta forma sus derechos naturales. Al crearse

la sociedad civil, en oposición al estado de naturaleza, se estableció un poder o una autoridad supremos, cuyo titular fue y es la comunidad, capaz de imponerse a los individuos. A este poder o autoridad se le llama voluntad general".¹

El conglomerado humano generalmente no puede vivir sin una regla que pueda lograr, constituir un estorbo para aquellas personas violentas que utilizan la fuerza para someter a otros.

Al parecer, uno de los instintos principales del hombre, es someter a los demás, y llevar a cabo una cierta lucha de poder, entre dominantes y dominados.

De tal manera, que la fuerza de la violencia, la fuerza bélica, es un poder material irreal que se debe de limitar para garantizar la existencia de otros individuos más débiles que lo que tienen derecho al desarrollo pleno.

De tal naturaleza, se empiezan a establecer reglas de conducta, que se deben de respetar en el trato Inter-social.

Surge la necesidad de fijar a alguien, una entidad que las pueda hacer valer, en forma efectiva, en forma coercitiva.

Es entonces, cuando desde el punto de vista de la Teoría del Estado, hemos de encontrar que se va a considerar un núcleo llamado gobierno, al cual el pueblo, la comunidad, la voluntad general, le otorga un poder público basado en el derecho.

Esto es, a esta entidad llamada gobierno, a la cual se le van a integrar personas o individuos llamados políticos porque así lo consideraban los griegos como la POLIS que era la ciudad-estado y los políticos los administradores de la ciudad.

¹ROSSEAU, Juan Jacobo; *Del contrato Social*, Madrid España, Ed. Alianza, 12ª Edición, 2003, p. 252

Luego entonces, la entidad es gubernamental, porque tiene un poder público basado en el derecho; pero las personas que detentan el poder, que están en representación de la voluntad general elegidos para estar sirviendo al pueblo, no son gobernantes, son administradores públicos servidores del pueblo.

De tal naturaleza, que desde el punto de vista de la teoría del estado, se requiere necesariamente de un ordenamiento jurídico capaz de lograr la limitación y la coordinación de diversos poderes.

De esto, el autor Ignacio Burgoa, nos habla diciendo: "En el Estado convergen elementos formativos, o sea anteriores a su creación como persona moral o jurídica, elementos posteriores a su formación, pero que son indispensables para quien incumpla sus formalidades esenciales. Dentro de los primeros se encuentran la población, el territorio, el poder soberano y el orden jurídico fundamental, manifestándose los segundos en el bien público y en el gobierno".²

No basta que exista una entidad llamada Gobierno a la cual la voluntad general que es el pueblo y legítimamente soberano, le otorgue un poder basado en el derecho.

Se requiere que ese gobierno, presente una estructura organizacional, que le permita servir a las masas.

De ahí, que el artículo 39 Constitucional, generara en principio una división del poder y frente a esto, la autonomía de cada uno de estos poderes, cuya facultad y origen del poder, es la voluntad general, la verdadera soberanía que es el pueblo, la cual se hace representar a través de sus diputados y senadores que hacen la ley, y esa ley la va a tener que respetar la relación intersocial, del instituto llamado

² BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Ed. Porrúa, 15ª ed. 2003, p.

gobierno en forma orgánica basado en la ley del principio de legalidad, y por supuesto es una ley que se debe respetar en la relación gobernado – gobernante.

Así tenemos como el artículo 49 Constitucional dice a la letra: "El Supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse en dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo en casos de facultades extraordinarias del ejecutivo de la unión, conforman lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgaran facultades extraordinarias para legislar."³

La estructura de la institución de gobierno, logra una cierta división de poder para que no se corrompa, ya que se a visto históricamente que el poder concentrado se corrompe inmediatamente.

Claro esta, que en México, consideramos que el ejecutivo ya presenta un exceso de poderes, y es necesario dividirlo.

De tal forma, que se divide el poder, en un ejecutivo que ejecuta las leyes, en un legislativo que hace las leyes en representación del pueblo, satisfaciendo siempre los intereses del pueblo al que sirve; y finalmente, un judicial que es el que administra justicia y que para el caso de este trabajo de tesis es el poder que de alguna forma nos interesa.

Así, en esta estructura del estado, sobreviene un sistema de formación de leyes a través de los cuales, la propia constitución, menciona todo un procedimiento a través del cual se van fijando las reglas para dicha formación.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2004, p.16.

Así, para iniciar leyes, tienen derecho el Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por los legisladores de los Estados y por las diputaciones de los mismos, pasaran desde luego a la Comisión; las que se presenten por parte de los diputados y senadores, se sujetaran ha el reglamento de debates dentro de la Cámara.

Así, se va pasando la iniciativa a una cámara baja, en donde esta representada la población a través de sus Diputados, y luego una vez aprobado va a una cámara alta en donde los Estados están representados por los Senadores, y si es viable la ley se aprueba y se ordena al Ejecutivo publicarla.

De tal manera, que con esto se cumple lo que inicialmente decía JUAN JACOBO ROSSEAU, una voluntad general que se va expresar en los términos de los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales, que es una soberanía nacional que reside esencialmente en el pueblo y es en el caso que todo poder público dimana del pueblo y por lo tanto es voluntad del pueblo mexicano elegir ser una república representativa.

Esto quiere decir, que las leyes básicas que los diputados y senadores aprueban, son por mandato de la soberanía que es la voluntad general del estado llamada pueblo y que es el poder absoluto del pueblo.

1.2.- EL PODER PÚBLICO OTORGADO AL PODER JUDICIAL.

Derivado de lo dicho en el inciso anterior, debemos de estar consientes, de que el principio de definición del poder judicial y su posibilidad coercitiva, estará dada por la voluntad del pueblo soberano.

De tal manera, que este poder público es un poder de imperio.

A este imperio, se le denomina como jurisdicción.

Así tenemos como Eduardo Pallares, cuando nos explica algunas situaciones en lo particular dice lo siguiente: "Etimológicamente la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho. Pero desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales y otros órganos". . . La etimología de la palabra jurisdicción permite dar a esta expresión un sentido muy amplio, que comprende al poder legislativo lo mismo que al poder judicial: En efecto, decir el derecho, es reglamentar las relaciones sociales de los ciudadanos, sea creando una regla, sea aplicándola. . . . La Jurisdicción es en el sentido más amplio, el poder de los magistrados relativos a las contiendas o relaciones jurídicas entre particulares, sea que este poder se manifieste por medio de edictos generales, y que se limite a aplicarse a los litigios que les son sometidos, las reglas anteriormente establecidas.⁴

Derivado de la necesidad del pueblo o la sociedad por lograr una cierta permanencia o seguridad jurídica en su perpetuación biológica, hemos de encontrar que se instituye dentro de la institución gobierno, una entidad a la cual se le otorga un poder público jurisdiccional.

⁴ PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 22ª ed., 2000, p. 506.

Esto es, un fuero, a través del cual, se le reconoce la facultad de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

Ahora bien, para poder demostrar claramente lo que hace este órgano judicial, es preciso anotar las palabras de el autor GABINO FRAGA; este autor, menciona lo siguiente: "La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: como función formal y como función material. Desde el punto de vista formal, la función judicial esta constituida, por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, esta encargado de los actos judiciales, es decir, por el poder judicial. Como función considerada materialmente, algunos autores la denotan como función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial, solo evoca al órgano que la realiza, debiendo, por tanto, reservarla para su estudio; para definir la función jurisdiccional, prescindiendo del órgano encargado de ella y atendiendo solo a la naturaleza intrínseca del acto en que se concrete y exteriorice, se debe de considerar a la sentencia".⁵

La sentencia, es el sentir del juez, sin duda alguna, es la manifestación más tajante de lo que resulta ser la función jurisdiccional.

Si en uso de algún derecho concedido por la legislación, ocupa un derecho, excitando la función jurisdiccional, lo que desea es una sentencia.

Pero, no llega hasta ahí, sino que el objetivo de que se resuelva a favor a través de una sentencia, esta basado en el hecho de que se le obligue a la persona que no quiere respetar el derecho, a respetarlo, en forma legalizada.

⁵ FRAGA, Gabino; *Derecho Administrativo*; México, Ed. Porrúa, 33ª ed., 2001, p. 46 y 47.

1.3.- FINES DE LA NORMA JURIDICA.

La conceptualización de la norma, puede observarse desde varios ángulos de la relación ínter social, puede ser una norma moral, una norma religiosa, una ética o bien una norma de trato social y finalmente una norma jurídica.

De tal manera, que los autores Jorge Peralta Sánchez y Rogelio Rodríguez Albores, en el momento en que hacen una consideración sobre la norma, generan la siguiente definición: "La norma de conducta rige relaciones contingentes. Contingente es una palabra filosófica que significa "Aquello que puede ser y no ser"; esta característica de la norma de conducta siempre postula un valor en forma explícita o implícita; deber y ser".⁶

El mundo del ser, esta inmerso en sus propias reglas; situaciones morales internas, y otro tipo de circunstancias como las éticas.

Tal vez serían heterónomas las normas religiosas, en las cuales hay un cierto gobierno que trata de imponerlas y controlarlas, pero carecen de la coercibilidad que es un elemento distintivo de la norma jurídica.

Así, respecto de las características de la norma jurídica, podemos considerar las siguientes:

- 1.- Es autónoma;
- 2.- Coercitiva;
- 3.- Heterónoma y

⁶ PERALTA Sánchez, Jorge y Rodríguez Albores, Rogelio; *Nociones del Derecho Positivo Mexicano*; México, Ed. Éxodo, 1ª ed., 2002, p. 25.

4.- Multilateral.

La AUTONOMIA consiste en la posibilidad que tienen los individuos de hacer sus propias normas; la COERCIBILIDAD, es uno de los elementos esenciales que la distinguen de las otras normas, y por tanto, vamos a estudiarla por separado.

La HETERONOMIA, va a identificarse con el hecho de acatar ciertas normas que fueron creadas por otros; la MULTILATERALIDAD, nos indica, que la norma esta dada hacia la población en general, no hacia una corporación específica, sino a la sociedad en su conjunto.

De ahí, que en términos generales desde el punto de vista filosófico, la norma debe de reunir básicamente tres fundamentos para poder lograr su eficacia como son:

- A) Perseguir el bien común;
- B) Establecer la justicia y
- C) Otorgar la Seguridad Jurídica.

Son tan especiales estas situaciones, que hemos abierto un inciso para cada una de ellas en especial.

1.3.1.- PROTEGER EL BIEN COMÚN.

El bien común, es sin lugar a dudas lo fundamental de la norma; el hecho de estar dirigida hacia a una generalidad de individuos, sin expresar en un momento determinado, cual sería una corporación o una cierta ley especial dirigida hacia individuos o corporaciones situaciones prohibidas por el artículo 13 constitucional.

Así, cada una de las normas, va a proteger un bien jurídico tutelado por dichas leyes.

Es importante hacer este tipo de distinciones, en virtud de que una cosa es que la norma dentro de si misma proteja un bien valedero para la sociedad, que la norma este dirigida hacia el bien común de toda la sociedad.

Así, para poder subrayar la idea del bien común, antes necesitamos tener un concepto de sociedad; y para esto el autor José Nodarse nos ofrece la siguiente definición: "Vamos ceñir ahora el concepto de sociedad a una clase de agrupación humana permanente, que tiene una cultura definida y un sentimiento y una conciencia más o menos vivos de los vínculos que unen a sus miembros en la coparticipación de intereses, actitudes, criterios de valor, etcétera; sociedad es cualquier grupo humano relativamente permanente, capaz de subsistir en un medio físico dado, y con cierto grado de organización que asegure su perpetuación biológica, y el mantenimiento de una cultura, y que posee, además, una determinada conciencia de su unidad espiritual e histórica."⁷

Nótese que la circunstancia que evalúa el autor citado respecto de la sociedad, pues estará dirigida a la necesidad de una regla jurídica a través de la cual se pueda considerar los valores sociales y su necesaria protección, para que el grupo humano pueda permanecer y asegure su perpetuación biológica.

⁷ NODARSE, José, *Elementos de Sociología*; México, Ed. Selecto, 35ª ed., 2001, p. 3.

Así tenemos como el contenido de la norma, esta dirigido hacia la sociedad en su conjunto, con el objeto directo de facilitar la organización del grupo humano, garantizar su permanencia o existencia, y por supuesto arreglar las diferencias que puedan presentarse en las relaciones entre los entes de la sociedad.

Así, denotamos como el bien común, es diferente al bien jurídico tutelado por la norma.

Esto es, el interés o el valor a proteger por cada una de las normas como bien jurídico tutelado.

Eduardo García Maynez, sobre de este particular considera: "Se le da al nombre de bien a cualquier cosa que posea utilidad para un sujeto. El valor es la medida de la utilidad de un bien; el interés, el valor en su relación peculiar con el individuo y sus aspiraciones. Derechos hay que valen por si mismos, no obstante lo cual interesan a determinados sujetos; por ejemplo, una servidumbre de vista para un ciego, o la entrada de un salón de conciertos para un sordo."⁸

Nótese inicialmente, que el interés y el valor, también son parte del contenido normativo, y por consiguiente, deben de quedar dentro de las diversas circunstancias que la misma norma previene.

Otro autor que nos habla del bien jurídico tutelado, es Raúl Goldstein, quien al respecto nos dice lo siguiente: "El bien jurídico protegido es el interés medio o genérico, teniendo en cuenta por el orden jurídico y cuya lesión constituye el contenido material del injusto. El bien jurídico así entendido puede presentarse como objeto de protección de la ley o como objeto de ataque contra el que se dirige el delito, por lo cual no debe confundírselo con el objeto de la acción, que pertenece al mundo sensible. Aclarando el concepto de bien jurídico, que se define como el

⁸ GARCÍA Maynez, Eduardo; *Introducción al Estudio del Derecho*; México, Editorial Porrúa, 49ª, Edición, 2000, 189 pp.

interés jurídico protegido, se señala que el bien jurídico no es un bien del derecho, sino un bien de los hombres reconocido y protegido por el derecho.⁹

Por un lado la direccional de la norma esta dirigida al bien común, por el otro lado como lo decía García Maynez, se debe proteger un interés de la sociedad o bien un valor.

Y como lo dice Raúl Goldstein, es un interés medio genérico teniendo en cuenta por el derecho, por la norma, que no es en si un valor del derecho, sino es un valor de la sociedad reconocido y protegido por el derecho.

De ahí, que desde el punto de vista de el interés de este trabajo de tesis, la propiedad inmueble, es un valor reconocido y protegido por el derecho, en virtud de que la sociedad así lo ha exigido para proteger su propiedad privada y el dominio sobre un pedazo de terreno de este planeta.

⁹ GOLDSTEIN, Raúl, *Derecho Penal y Criminología*; Buenos Aires Argentina, Ed. Astrea, 4^º ed., 2000, p. 85.

1.3.2.- LA JUSTICIA.

Sin duda, la Justicia es uno de los conceptos más subjetivos de los cuales ningún gobernante quisiera hablar.

El aceptar la definición de Ulpiano en el sentido de decir que la Justicia es darle a cada quien lo que le corresponde, sería no querer profundizar en el concepto de la justicia como un elemento de la norma.

Sin lugar a dudas, la justicia es mucho más.

El autor Juan Manuel Terán, al hacer referencia a la Justicia, dice lo siguiente: Las formas de vida constituyen el criterio para interpretar la celebre formula de lo justo. Sigue siendo actual la sentencia definidora de la justicia: "La voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo"; la misma iniciación del enunciado corrobora esos supuestos del derecho y la milicia determinantes de Roma; lo primero que se afirma no es, como lo hubiera hecho un pensador helénico, la verdadera razón objetiva de las cosas, no se afirma por anticipado de la razón, no se define a la justicia como una proporción racional, sino como una voluntad; la justicia no es una regla o un principio racional. Queda así impreciso el sello característico: **No es la justicia una cuestión de principios, sino de voluntad y de la acción; la justicia es hacer justicia, y no solo la voluntad de hacer justicia, sino de hacerla dando a cada uno lo suyo. El problema que encara la justicia es precisamente, definir lo suyo de cada uno. Lo suyo de cada uno son las atribuciones o derechos que hoy se denominan derechos subjetivos individuales.**¹⁰

Como lo habíamos dicho, la complicación resulta verdadera, y la concepción de la justicia, pues debido a las necesidades de justicia para cada uno, esto lo

¹⁰ TERÁN, Juan Manuel, *Filosofía del Derecho*; México, Ed. Porrúa, 14ª ed., 2001, p. 260.

sustituye la ley y el derecho, considerando una norma justa para llevar a cabo la relación entre los hombres o los individuos.

Otro autor que nos define algunas situaciones sobre la justicia es Javier Hervada, dicho autor, al hablar de la justicia conmutativa, hace alusión a lo siguiente: "Lo justo en las relaciones se mide por la identidad o igualdad en cualidad y valor de las cosas; esto es, lo que llamo Aristóteles la igualdad aritmética. Lo típico de esta igualdad es que se trata de una igualdad entre cosas. Y aquí si se trata de una justicia igualitaria, porque no se mide lo justo en razón de las personas, sino en razón de las cosas mismas."¹¹

La idea es trascendental, y al momento en que la formula de Aristóteles, revela una igualdad aritmética, y se genera la necesidad de una proporción entre lo que se da y lo que se recibe.

Esto es, que la justicia se basa en lo que es esa proporción entre las relaciones sociales, para que, entre lo que se da y lo que se recibe, haya un equilibrio de prestaciones.

En el momento en que una de las partes se beneficia con mayor intensidad, estaremos frente un trato injusto, estaremos frente a una lesión en el contrato, frente a la usura tal vez, o situaciones de desventaja por no guardar la proporcionalidad justa que la norma busca en la relación social.

¹¹ HERVADA, Javier, *Introducción Crítica al Derecho Natural*, México, Editorial de Revistas, 4ª ed., 2001, p. 53.

1.3.3.- LA SEGURIDAD JURIDICA.

En la actualidad, se ha puesto de moda un término que ni el Presidente de la República, sabe en que consiste o en que se basa, es más considero que ni sus asesores saben la trascendencia de lo que dicen siquiera.

La Seguridad Jurídica es otra de las características esenciales de la norma que como requisito de integración debe de tener.

La Seguridad Jurídica, no es en sí que se me otorgue una seguridad a mi propiedad o en mi patrimonio; la seguridad jurídica es un todo del estado de derecho.

Así, si recordamos lo que hemos dicho en el inciso 1.1 y 1.2, volveremos a retomar esa voluntad general que estatuye un contrato social en el que se fija una cooperación, una contribución para el gasto público y se fijan cuales serán los gastos públicos en la propia constitución, para constituirse como una obligación de los administradores públicos esto es, se establece que el dinero de las contribuciones, en primer lugar se debe de gastar en agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, alumbrado público, limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, mercados que tanto nos hacen falta, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques, jardines, su equipamiento y por su puesto seguridad pública y policía preventiva, municipal y de tránsito.

En eso se debe de gastar nuestro dinero que los administradores públicos consiguen de nuestros bolsillos y de nuestra riqueza.

El petróleo, la generación de electricidad, las cuotas de industria paraestatal, el mercado de divisas internacional, la captación de otros recursos por negocios del estado, y por supuesto las contribuciones, hacen que nuestros administradores públicos, especialmente el federal, maneje un universo de dinero, que muchas de las

ocasiones se desvía hacia otro tipo de intereses que no son los que marca nuestra legalidad, nuestro estado de derecho.

Así, se pierde la seguridad jurídica.

Así tenemos que para entrar de lleno para hablar sobre la Seguridad Jurídica desde el punto de vista filosófico y el sustento de todo el derecho, quisiera citar las palabras del autor Rafael Preciado Hernández, quien en el momento en que nos habla de ella, alude a lo siguiente: "La Seguridad es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos porque, si estos, llegan a producirse, les serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, esta en seguridad aquel que tiene la garantía de que su situación, no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares, legítimos, y conforme a la ley."¹²

La Seguridad Jurídica es un todo, que protege a nuestra persona en primer lugar, a nuestros derechos y por supuesto a todo nuestro patrimonio.

Y que es lo que pasa cuando esa protección se viene abajo, hay un ataque peligroso; entonces la misma seguridad jurídica nos proporciona una vía jurisdiccional idónea para hacer valer nuestros derechos.

Nótese como aquí funciona toda esa expresión soberana del pueblo y su relación con su gobierno y la necesidad de los servicios públicos que el gobierno esta obligado a dar a través de su administración pública incluida en este el servicio público de gobierno de administración de justicia para resolver los conflictos entre la sociedad y esta pueda garantizar su permanencia.

¹² PRECIADO Hernández, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*; México, Ed. Jus, 21ª ed., 2003, p. 233

Así contribuimos para que haya un juzgado, para que el juzgado tenga papel, para que el actuario pueda salir tenga un sueldo, para que haya computadoras en el juzgado, etcétera.

Todo lo pagamos las gentes del pueblo por eso merecemos una seguridad jurídica que nos dice que tenemos una esfera de protección a través de nuestras garantías individuales, derechos civiles, tipos penales, laborales, administrativos, fiscales, etcétera.

Pero que si se nos va violentar nuestro derecho, entonces la seguridad jurídica nos proporciona una vía idónea jurisdiccional para hacer valer nuestro derecho.

Que si me robaron voy con el agente del Ministerio Público; que si no me quieren dar una indemnización en el trabajo voy a la Junta de Conciliación y Arbitraje; que si no me quieren respetar un contrato que ha sido firmado, y se refiere a un bien inmueble, excito la función jurisdiccional que es competente que nos dice el Código de Procedimientos y la Ley Orgánica que es el Tribunal competente para resolver mi problema, lo excito para que me brinde una sentencia y esa sentencia hacerla coercible; y se dice que ejercito una acción porque estoy accionando un derecho público subjetivo que me ofrece la seguridad jurídica.

Pero la Seguridad Jurídica no llega hasta ahí sino también la tiene el que ha infraccionado el derecho, el que ha incumplido el contrato, para que este último antes de que sea sentenciado, antes de que sea obligado a dar, a no dar, hacer o no hacer o bien encarcelado o embargado, tiene antes y sobre todo que ser oído y vencido en juicio para que la sentencia que emerge del poder judicial en su función jurisdiccional sea legal.

1.4.- LA COERCIBILIDAD.

No basta tener una sentencia en la mano, ya que todavía estamos allegados a la buena voluntad de aquel que ha perdido el caso, esto en virtud de que dicha sentencia, la puede cumplir voluntariamente, o bien negarse a ello.

Es entonces cuando vienen algunas medidas de apremio como es la multa, el arresto, la utilización de la fuerza pública, y en términos generales, el delito de resistencia a un mandato judicial legítimamente otorgado.

El autor Eugenio Trueba Olivares, sobre el particular dice: "La distinción entre moral y derecho no significa separación ni mucho menos antítesis, asegura G. DEL VECCHIO, quien ve en el carácter coercible de este último una nota diferencial de importancia, como lo es sin duda. El derecho establece límites o confines entre obrar de varios sujetos. Cuando se traspasan por alguna de las partes surge la necesidad de impedir la invasión empleando la fuerza si es necesario". DEL VECCHIO, concede tanta importancia a la coercibilidad, que acaba por considerarla como una nota propia y esencial de la norma jurídica.¹³

La coercibilidad del derecho, es la distinción más esencial de la norma jurídica y es el elemento que lo hace diferente a las otras normas que también regulan las conductas de las personas.

De tal manera, que en el momento en que una persona no acepta voluntariamente la sentencia dictada por el juez, esta faltando al estado de derecho, sobrepasa las expectativas de una organización civilizada en donde ha podido defenderse en forma suficiente.

¹³ TRUEBA Olivares, Eugenio, *El Hombre la Moral y el Derecho*; México, Ed. Orlando Cárdenas Librero, 8ª ed., 2001, p. 166 y 167.

Es entonces cuando el juez puede utilizar la fuerza pública para llevar a cabo su sentencia, puede arrestar, puede multar, y en un momento determinado puede convertirse en un delito penal, siendo que cada uno de los Códigos de justicia de cada uno de los estados, genera un delito que en el Distrito Federal, se llama desobediencia y resistencia de particulares.

Como consecuencia, es necesario citar los artículos 282 y 283 del Código Penal para el Distrito Federal los cuales dicen: "282.- Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión aquel por medio de la violencia física o moral, se oponga a la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 283.- La pena será de uno a cinco años, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia".¹⁴

Una pena de uno a cinco años de prisión cuando la desobediencia o resistencia sea al cumplimiento de una sentencia.

Evidentemente, puede alcanzar una cierta fianza y salir, pero no se le va a sustituir la pena, a menos que repare los daños, y el hecho de reparar los daños sería cumplir con la sentencia dictada por el juez.

De tal manera, que la propia seguridad jurídica establece mecanismos idóneos a través de los cuales, esa ley dada en abstracto por nuestros representantes Diputados y Senadores, va a llegar a ser concreta en la realidad de manera coercible incluso.

Esa es la característica esencial de la norma jurídica, que permite la formación de un Estado de Derecho en donde partiendo de lo que es contrato social, el estado

¹⁴ Código Penal para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2004, p. 118.

de derecho y el principio de legalidad, se han de fijar todas y cada una de las actitudes de los que ejercen el poder gubernamental en México, en base a un mandato de derecho público que la voluntad general expresa a través de sus representantes diputados y senadores en el Congreso Federal y en cada uno de los Estados en la Legislaturas Estatales.

De esta manera, se logra uno de los principales objetivos de la relación social como es el orden y la disciplina entre las relaciones de los individuos, que por diferencias pueden llegar a lesionarse, y por lo tanto es necesario administrar justicia en esos casos.

Así, la división del poder, establece en principio tres poderes un ejecutivo, un legislativo y un judicial, los cuales no pueden hacer otra cosa más que lo que la ley les autoriza.

Y para el presente caso de tesis en la sentencia hace exigible una obligación para con el demandado, es decir, lo somete de manera que comparezca ante un ante el Notario Público que designe la actora, apercibido que de no hacerlo dentro del término concedido por dicha sentencia, la escritura de compraventa del bien inmueble será firmada en su rebeldía por el juez que conozca del asunto.

CAPITULO SEGUNDO.
LA SENTENCIA COMO OBJETIVO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si recordamos el concepto elaborado por el autor Eduardo Pallares, respecto de la jurisdicción, veremos que ese decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, va a generar una cierta función de imperio, de fuero jurisdiccional de los jueces, que permite que la sociedad arregle sus conflictos y de esa manera pueda seguir sobreviviendo coordinadamente.

Pues bien, en esta parte de nuestro estudio, vamos a observar los conceptos básicos de la sentencia y cuales serán los límites y alcance de la misma; esto es, vamos a encontrar dentro de lo que es la expresión más patente de la función jurisdiccional, la forma en que los jueces, se expresan decidiendo y diciendo el derecho entre las partes, para el fin y efecto de que se cumpla conforme a lo establecido por la ley.

Como consecuencia, el objetivo principal de este segundo capítulo es observar el concepto de sentencia, y cuales serán los parámetros sobre los cuales dicha manifestación de la jurisdiccionalidad puede llevarse a cabo.

2.1.- CONCEPTO DE LA SENTENCIA.

El sentir del juez, es la forma a través de la cual, se va a expresar la función jurisdiccional.

Así tenemos como el autor Hugo Alcina, nos expresa lo siguiente: "La palabra sentencia proviene de la voz latina SENTIENDO, que equivale en castellano a sintiendo; es decir, juzgando, opinando, porque el juez declara u opina con arreglo a autos. Pero para que haya sentencia es necesario que el acto revista ciertos caracteres:

1.- Debe ser un juez cuya jurisdicción emane de la ley; por eso las resoluciones de los árbitros no se llaman sentencias sino laudos;

2.- Debe referirse a un caso concreto controvertido; los jueces no hacen declaraciones abstractas y en los juicios de Jurisdicción Voluntaria no resuelven, sino que interponen su autoridad para la eficacia del acto;

3.- La controversia debe ser judicial; de ahí que la determinación del precio por un tercero en la compraventa, no constituya una sentencia.”

La manifestación más trascendental de lo que es la función jurisdiccional, lo constituye la sentencia; evidentemente, que el juez, estará en aptitud de poder resolver la causa, hasta el momento en que toda la instrucción se ha realizado; esto es, desde la formación de la litis, el ofrecimiento y desahogo de las pruebas, y por supuesto las alegaciones finales de las partes, van a constituir un caso en el cual, la función jurisdiccional, el fuero de los jueces, les permitirá el decir y decidir el derecho controvertido entre las partes a través de la sentencia.

Otro autor que podemos citar y que nos ofrece la definición de lo que por sentencia debemos entender, es José Chiovenda quien nos dice: “La sentencia es el acto con el cual el juez cumple la obligación derivada de la demanda judicial; mediante la sentencia a terminado su oficio, a no ser que haya que tomar resoluciones consecuenciales.

El juez no debe ni puede ingerirse más en el pleito; si la sentencia es impugnada, surgirá con la impugnación un segundo estadio de la relación laboral en la que será competente otro Tribunal. No obstante, a veces la sentencia se impugna ante el mismo juez que la ha pronunciado; pero la facultad y el deber de este es volver a examinar el pleito.”¹⁵

¹⁵ ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Civil y Comercial*; Guadalajara Jalisco México, Ed. Librería Carrillo Hermanos, 2ª ed., 2003, p. 551.

CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Cárdenas Distribuidor, 3ª ed., 2002, p. 439 y 440.

Como consecuencia de lo dicho hasta este momento, el sentir del juez se interpreta en un documento llamado Sentencia, en donde se revela todo lo que es la función jurisdiccional.

2.2.- LA AUDIENCIA COMO PRESUPUESTO DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA.

Siguiendo principalmente con lo que sería el principio de legalidad que dice que la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le ordena, para que la función jurisdiccional pueda validamente dictar su sentencia y hacer que dicho acto pueda ser coercible aun a pesar de la voluntad contraria de aquel que debe de cumplirla o que fue condenado en sentencia, para que sea legal debe antes y sobre todo a la luz de la seguridad jurídica darle al infractor la posibilidad de defenderse.

A través de esta posibilidad, se lograra entender las excepciones o defensas o bien las causas de justificación que animaron al demandado a bloquear el derecho.

Por tal razón, se erige la necesidad de una audiencia, en donde exista un procedimiento formal, en donde haya plazos y términos que respetar, y la justicia pueda desahogarse de una manera pronta, completa e imparcial.

Así, una distinción principal de la garantía de audiencia es la de defensa, que abarca no solamente la posibilidad de ejercitar acciones excitando a la función jurisdiccional para que esta última emplace al demandado, y la del demandado en el hecho de oponer excepciones y defensas, luego de ambas partes para establecer u ofrecer pruebas, desahogarlas, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no les convengan.

Sin duda, esta garantía de audiencia, pues básicamente parte de lo que sería la seguridad jurídica de la que hablamos en el inciso anterior, y que principalmente esta contenida en una garantía de gobierno, establecida en el segundo párrafo del

Artículo 14 Constitucional que dice a la letra: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho." ¹⁶

La garantía de audiencia significa para el Estado de Derecho, esa posibilidad digna de poder legalizar una sentencia dictada por un juez en funciones.

Si decimos legalizarla, porque a través de la audiencia se le permite la defensa al oponente a aquel que fue demandado.

Sobre este particular, quisiera citar las palabras de los autores Emilio Rabasa y Gloria Caballero, que sobre el particular mencionan lo siguiente: "Ningún habitante permanente o transitorio de la República, puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones, y en fin de todos y cada uno de los derechos, tanto los establecidos por la constitución como los otorgados por las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

A) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aun en contra de su voluntad;

B) Que el juicio se siga ante tribunales ya existentes, esto es, ante un órgano de estado previamente establecido que este facultado para declarar lo que la ley señala en el caso específico que se trate;

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ed. Sista, 2004.

C) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales según sea el caso, y

D) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes."¹⁷

A la luz de lo dicho por los autores citados, pues realmente vamos a denotar la necesidad de una audiencia en donde definitivamente se cumplan con las formalidades establecidas en la ley, y por supuesto, se puedan fijar en los términos y plazos que la ley establece, para que de esa manera, se pueda otorgar la seguridad jurídica.

Debemos recordar, la definición que hacíamos de la Seguridad Jurídica en el inciso anterior, en donde el derecho en términos generales, va a proteger a nuestras personas, nuestros derechos y por supuesto nuestras propiedades.

Sobre de este particular, quisiéramos citar las palabras del autor Raúl Avendaño López, que sobre la audiencia eleva las siguientes situaciones: Los bienes que a la sociedad le interesan que tengan la protección debida, serán la vida de las personas, sus libertades, sus propiedades, posesiones y en general su patrimonio, así como también sus derechos; de tal forma para que estos pudieran ser afectados, sea a de requerir siempre que se solicite tal afectación a ese fuero jurisdiccional de los jueces, para que estos llamen a aquel a quien se le pretenden afectar alguno de estos bienes, a efecto de que los defienda y establezca las justificaciones o las excepciones que ha tenido para no respetar el derecho; esta es la forma organizada y civilizada a través de la cual se resuelven los conflictos no solamente entre

¹⁷ RABASA, Emilio y Caballero, Gloria, *Mexicano esta es tu Constitución*; México, Ed. Miguel Ángel Pomua, 15ª ed., 2001, p. 67 y 68.

nosotros los individuos sino también entre el gobierno y los gobernados en los procedimientos administrativos.”¹⁸

Conforme a lo establecido, nos vamos a encontrar que todo lo que sería la audiencia, refleja un grado de formalidad a través de la cual, se le va a fijar a la persona demandada o en su caso en el derecho penal al acusado, la oportunidad de que pueda defenderse de los ataques del actor en su caso.

Como consecuencia, es preciso subrayar como es que la defensa, es la parte medular y principal de la garantía de audiencia.

De esta, el autor Jesús Zamora Pierce, nos ofrece los siguientes conceptos: “El concepto de defensa, junto con las nociones de acción y jurisdicción, son los tres pilares básicos sobre los que descansa la idea misma del proceso penal como estructura normativa destinada a armonizar la pretensión punitiva del Estado, la libertad individual y las exigencias de la correcta y válida administración de justicia dentro del Estado de Derecho. Ante la pretensión penal, como tesis que sostiene en forma monopólica el Ministerio Público, la defensa sostiene la antítesis y queda reservado el poder jurisdiccional el efectuar la síntesis. Luego entonces, si se concibe el juicio como la necesaria síntesis de acusación y defensa, no es lógicamente posible pensar a la una sin la otra; esto lleva a destacar, por razones de lógica y legalidad, que la defensa, en cuanto a concepto contrario de la pretensión penal, es de igual rango y necesidad de esta.”¹⁹

Del mismo rango jerárquico necesario desde el punto de vista procesal, es la defensa al igual que el ataque del actor en el procedimiento.

¹⁸ AVENDAÑO López, Raúl, *Comentarios a las Garantías Individuales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; México, Ed. Sista, 1ª ed., 2004, p. 114 y 115.

¹⁹ ZAMORA Pierce, Jesús, *Garantías y Proceso Penal*; México, Ed. Porrúa, 9ª ed. 2001, p. 69 y 70.

Ninguna de las dos cae en diversas situaciones, debido a que el Artículo 17 Constitucional le da la característica de imparcialidad a la función jurisdiccional.

Y ya veremos en el inciso siguiente, como esas características ofrecen a la población en general, un órgano de gobierno capaz de decir y decidir el derecho controvertido entre las partes, en una manera igualitaria.

Como consecuencia, denotamos claramente, que la defensa, tiene el mismo rango que el ataque.

Esto es, son de igual importancia el hecho de que el actor también tenga su derecho de audiencia, cuando acude con el juez excitando el órgano jurisdiccional a través de su demanda para que este último emplace al demandado, en forma obligatoria.

En el momento en que el demandado expresa su contestación de demanda, excepcionándose y defendiéndose, entonces en ese momento, se debe considerar una igualdad en valor de cada una de las partes, puesto que el derecho los asiste a los dos en virtud de que el juez debe guardar las formalidades del procedimiento, en lo que sería la forma, plazos y términos para desahogar la solicitud hecha por el actor.

Pero, tanto como actor y demandado tienen la misma jerarquía de importancia para el juez, ya que ambos tienen la posibilidad de expresar completamente sus derechos, y ofrecer pruebas, para demostrar su derecho, de desahogarlos, alegar lo que a su derecho convenga y por supuesto impugnar las resoluciones que no le convengan.

En este ámbito de situaciones, notamos como la audiencia es un presupuesto para generar la legalidad de la sentencia.

Esto es, que para que la función jurisdiccional sea válida, debió de haber requerido ese carácter de haber oído en defensa en cada una de las partes, y como consecuencia de esto, tener las posiciones de dichas partes y a partir de esta circunstancia, el poder elevar alguna consideración de su criterio, que le permita emitir una sentencia justa valedera, apegada a derecho, respetando las formalidades del procedimiento, en base a una imparcialidad y una igualdad aritmética guardada entre las partes durante el proceso.

2.3.- LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Ya habíamos hecho la cita de lo expresado por la Función Jurisdiccional por parte del autor Eduardo Pallares.

De tal manera, que este concepto de jurisdicción, va a avocarse a la competencia, a través de la cual, se va a hacer facultativo la intervención de un cierto Tribunal especializado.

Esto es, que esta función jurisdiccional que se inicia en el artículo 17 Constitucional, puede llevarse a cabo desde un ángulo civil o un derecho penal, administrativo, fiscal, laboral, internacional, corporativo, etcétera.

Así, para poder iniciar nuestro análisis quisiéramos citar el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice a la letra:

**Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

La función jurisdiccional, la vamos a iniciar en el contenido de la garantía constitucional establecida por el Artículo 17.

Sin lugar a dudas, las situaciones previstas en la garantía de audiencia más las de el artículo 17, nos van dar ya los elementos necesarios para poder definir lo que podríamos entender como el derecho procesal civil en este caso.

Dicho de otra manera, que esa función jurisdiccional, se va a basar en requisitos fundamentales del procedimiento y los primeros requisitos son: Que cualquiera de nosotros tenemos acceso a la justicia, y que se debe de llevar a cabo en forma completa, pronta e imparcial.

Esto nos deduce rápidamente, la formulación de un concepto de lo que sería el derecho procesal civil; así, quisiéramos tomar las palabras del autor José Ovalle Favela, quien en el momento en que alude a la estructura del Derecho Procesal, hace alusión a lo siguiente: “La unidad del Derecho Procesal, se expresa en primer término, a través de los conceptos básicos o fundamentales que toda disciplina procesal utiliza y que el procesalista denomino la trilogía estructural de la ciencia del proceso; es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción. Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de:

1.- La Jurisdicción; como poder del Estado, para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes;

2.- Del Proceso, como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de los litigios; y

3.- De la Acción, como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.²⁰

El objetivo principal del procedimiento, es cumplir con cierto mecanismo de formalidad, a través del cual, las partes de una forma organizada, puedan llevar a cabo sus alegaciones de manera sistematizada y por supuesto coercitiva.

De tal manera, que la finalidad del proceso, es esa función jurisdiccional del estado, pueda desahogarse suficientemente en los términos y plazos que la propia ley establece.

Ahora bien, el autor Piero Calamandrei, al hablarnos y explicarnos algunas situaciones en lo particular, alude a lo siguiente: "Los modos sobre las finalidades de la jurisdicción nos permiten distinguirla de otras funciones del Estado, las cuales, siguiendo una tricotomía tradicional que ha perdido su razón de ser, son junto con la función jurisdiccional, la legislativa y la administrativa; en las tres funciones se manifiesta la soberanía del Estado; pero la manifestación de la voluntad, los mandatos que corresponden a cada una de ellas, se distinguen por caracteres típicos propios. Tal diferenciación podría teóricamente basarse en uno de estos tres criterios: Orgánico, formal o sustancial.

La división tripartita de las funciones en el Estado de Derecho, corresponden aproximadamente a la división tripartita de los órganos; en el sentido de que para cada una de las tres funciones se haya instituido en el ordenamiento del Estado, una rama especial de órganos, que toman el nombre precisamente de la función o el ejercicio confiado a ellos, el legislativo, el jurisdiccional o el administrativo.²¹

²⁰ OVALLE Favela, José; *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Oxford, 6ª ed., 2000, p. 6 y 7.

²¹ CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 3ª, ed. 2001, p. 25.

A pesar de que el autor citado se refiere a la función jurisdiccional desde el punto de vista de la Teoría del Estado, nos ofrece un elemento distintivo que sería el ordenamiento de la función en relación directa con la trilogía que se forma en el procedimiento jurisdiccional.

Estos son, alguien que acusa, otro que se defiende, y una tercera instancia que resuelve.

Claro está, que esta tercera instancia, no es cualquier instancia, debe por fuerza, contener y tener reconocido un fuero, que le permita decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

De ahí, que básicamente la función jurisdiccional se desarrolla en base a la idea del procedimiento ya sea civil, penal o cualquier otro tipo de procedimiento, situación que en el caso que nos ocupa sería el procedimiento civil.

Sobre de este aspecto, el autor José Becerra Bautista, opina: "El fin normal del proceso es la obtención de una sentencia que, en forma vinculativa, resuelve entre las partes una controversia sobre derechos substanciales; el derecho objetivo está integrado por normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado; desde este punto de vista las normas jurídicas actúan como causa motivadora sobre la voluntad del sujeto, es decir, establecen un deber ser. El deber ser que establece las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos, determinando lo que unos pueden hacer, y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás."²²

²² BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*; México, Ed. Porrúa, 15ª ed., 2001, pp. 1.

A la luz de lo establecido por el autor citado, vamos a observar que dentro de la función jurisdiccional, habrá un destino final inmediato, que es la procuración de una sentencia.

La idea fundamental del litigio, es el hecho de darle la oportunidad al demandado, para que defienda sus omisiones; pero, en caso de no hacerlo, pues evidentemente que requiere del dictamen de una sentencia para que sea condenado legalmente y hacerse efectiva esta en una forma obligatoria.

Para esto, existe un derecho procesal, a través del cual, se va a lograr en que el juez pueda dictar una sentencia.

Así, considerado el proceso, pudiésemos anotar la definición de este tomando las palabras de los autores Fernando Flores Gómez González y Gustavo Carvajal Moreno, quienes sobre el proceso dicen: "Es el conjunto de normas jurídicas relativas al proceso jurisdiccional, esto es, el de reglas destinadas a la aplicación de las normas del derecho a casos particulares, ya sea con el fin de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el propósito de que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de determinada obligación y, en caso contrario, ordenen se haga efectiva."²³

Es insuperable, que exista un conjunto de normas jurídicas relativas a un proceso jurisdiccional.

Ya esta por demás habido que el objetivo es la sentencia, y llegado el momento la necesidad de que dicha sentencia se pudiera hacer coercible.

De tal manera, que la expresión más legalizada de la función jurisdiccional, es la definición misma del derecho procesal.

²³ FLORES Gómez González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*; México, Ed. Porrúa, 42ª ed., 2002, p. 222.

Por lo que otra definición que podemos utilizar, es la citada por los autores Jorge Peralta Sánchez y Rogelio Rodríguez Albores, quien en el momento en que hace alusión a una definición dicen: "El estado tiene el poder para reintegrar al campo del derecho, toda actividad humana que se haya salido de control legal. Esta actividad de poder es el objetivo directo del derecho procesal; según la naturaleza del hecho violatorio del derecho y la función que al estado corresponde reprimir la violación, se tratará de normas de derecho procesal civil o penal. Así, cuando una persona atente contra el interés social y constituya un delito, al estado le corresponderá aplicar una pena y las normas que regulen su actividad serán materia de derecho procesal penal. Cuando la contravención de la regla jurídica solo encierra una controversia de intereses privados, el estado deberá exclusivamente, a iniciativa de quien o quienes lo representen, resolver el conflicto, aplicando el derecho e interponer para ello su autoridad."²⁴

Hasta este momento, es de notarse que la función jurisdiccional da a resolver la controversia legalmente, fijando intervalos y por supuesto etapas del procedimiento, en los que cada una de las partes deberá de tener una cierta actitud.

Tenemos en primer lugar, una etapa de tipo postulativa, en la que cada una de las partes postula sus situaciones.

Una tesis, una antítesis, y una síntesis que proviene de la función jurisdiccional, al decir y declarar el derecho controvertido entre las partes.

Luego, necesariamente esa fase postulativa, debe conllevar, etapas probatorias, en las que en base a pruebas se pueda demostrar lo manifestado en dichas etapas.

²⁴ PERALTA Sánchez, Jorge y Rodríguez Albores, Rogelio, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*; México, Ed. Éxodo, 2ª ed., 2002, p. 187.

Esto evidentemente que se da en una forma organizada y como consecuencia de lo anterior, se podrá tener mayor y mejor eficacia en virtud de que se hace en los términos y los plazos que la ley fija.

Evidentemente, en la etapa demostrativa, se van a desahogar dichas pruebas y finalmente cada una de las partes tendrá la posibilidad de alegar lo que a su derecho corresponda en la etapa de alegatos.

Sobrevendrá la etapa resolutoria y en su caso la impugnación y finalmente la ejecución de la sentencia a aquel que ha sido condenado, siendo este punto especial para el presente trabajo de tesis.

2.4.- LA FORMA EN QUE CAUSA ESTADO LA SENTENCIA.

Como una etapa fuera de la instancia, vamos a clasificar la etapa ejecutiva.

De tal manera, que una vez que se dictamina la sentencia, todavía el derecho de defensa no termina, esto es debido a su posibilidad de audiencia, podrán impugnar las resoluciones que no les convengan y con esto hacer que la situación jurídica quede debidamente convalidada.

Esto es, después de que sube a una instancia superior, se va a revisar lo hecho en primera instancia y en caso de que exista alguna violación a las formalidades en el procedimiento, puede sobrevenir una nulidad que revoque, modifique o bien en caso contrario confirme la sentencia o determinación emanada del juez y que fue impugnado.

Ahora bien, no podemos hablar en este momento del juicio de amparo, puesto que definitivamente este no es uno de los recursos impugnativos, sino básicamente es un juicio especial que se sigue en el caso en que se haya violado una garantía individual.

Como consecuencia de lo anterior, la ejecución, resulta ser trascendental única y exclusivamente, cuando la sentencia ya no tiene otro medio o recurso a la cual se le pueda impugnar, que pueda inhibir la ejecución misma.

Sobre de lo antes mencionado los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, dicen: "La ejecución de la sentencia no constituye un proceso autónomo, sino es una etapa o periodo de aquel en que recae, cuando ya la sentencia no admite recurso alguno o se han desahogado las formalidades que el procedimiento permiten; el mandato contenido en la sentencia se realiza, normalmente de manera espontánea por el vencido, es decir, se cumple sin necesidad de coacción. Ante el incumplimiento, la actividad del órgano jurisdiccional se presenta, como sustitutiva de la que debiera realizar el sujeto a quien la sentencia se dirige.

Ejecución, en relación con la sentencia, expresa, pues, realización de su contenido por un órgano jurisdiccional; cumplimiento, la realización voluntaria por el condenado."²⁵

El hecho de que cause estado la sentencia, quiere decir que su situación jurídica procesal no admite recurso alguno, y que la etapa ejecutiva va resolverse ya sea de forma voluntaria como dicen los autores citados, o bien de una forma obligatoria a través de la imposición de las diversas medidas de apremio.

Con lo anterior, estaremos frente a la necesidad de que el juez tenga en sus manos o facultades, las posibilidades necesarias para ejecutar obligatoriamente la sentencia.

De ahí, el hecho de que cause estado una sentencia, dará para la parte condenada, la obligación de cumplirla, voluntaria o bien obligatoriamente.

²⁵ PINA Rafael, de y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Porrúa, 22ª ed., 2002, p. 519.

Como consecuencia de lo anterior, en este momento, estaremos frente a una sentencia definitiva a la cual, se le declara ejecutoriada y por lo mismo, constituye la verdad legal y tiene otro efecto como lo es la cosa juzgada.

El autor Cipriano Gómez Lara, cuando nos explica algunas situaciones en lo particular dice: "Una sentencia sujeta a impugnación lo esta, tanto porque se encuentra en examen a causa de un recurso ordinario o con motivo de un juicio de amparo indirecto; en ambos casos, la sentencia esta sujeta a impugnación y ello quiere decir que la misma no ha sido declarada ejecutoriada y por lo tanto, no es todavía ni puede serlo, una sentencia firme, porque todavía esta sujeto a un medio impugnativo, ya sea un recurso o el amparo en nuestro sistema; la sentencia causa ejecutoria cuando se considera firme, cuando se estima que ya no procede en de contra de ella medios de impugnación ni recursos."²⁶

El efecto principal que podemos denotar de la declaración firme de la sentencia, sería la cosa juzgada.

El principio NON BIS E IDEM, que es un principio tradicional en el que se va a basar el hecho de que una sentencia, es la verdad legal debidamente resuelta, y para evitar una doble resolución se convierte en el caso de la cosa juzgada.

Esto quiere decir, que no se puede repetir dos veces sobre la misma cosa.

²⁶ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Trillas, 8ª ed., 2000, p. 141.

CAPITULO TERCERO
DEL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PUBLICA DE BIEN
INMUEBLE.

En términos generales, la acción que se va a derivar de aquel que tiene un contrato firmado y que quiere hacerlo valer, se desahogara de una forma ordinaria en el Distrito Federal.

Lo anterior, en virtud de que en si la legislación no señala una vía especial para desahogar esta clase de acciones.

Como consecuencia, deberá necesariamente llevarse a cabo por una vía procedimental ordinaria.

De lo antes mencionado, vamos a pasar a observar algunas etapas de lo que es el juicio de otorgamiento y firma de contrato, a fin de estar en posibilidades de criticar la forma de la ejecución de la sentencia en el juicio ordinario en cita y la firma de la escritura respecto de un bien inmueble.

Ahora bien, quisiéramos especificar, que no es en si un manual de procedimientos lo que es la intención de este trabajo, sino más que nada evaluar la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento; de ahí, que básicamente que vamos a establecer conceptos de las diferentes etapas a través de las cuales, se va logrando la obtención de una sentencia respecto del juicio materia del presente trabajo de tesis.

3.1.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN.

Una de las primeras consideraciones que debemos de subrayar, es la forma en que la propia Seguridad Jurídica, de la que hablamos en el inciso 1.3.3, va a establecer una formula idónea por medio de la cual, todo ese derecho otorgado en forma subjetiva, va a poderse concretizar por medio de la excitación que se hace al juez, para que este a la luz de su fuero jurisdiccional, puede intervenir, decir y decidir el derecho controvertido entre las partes.

De ahí, una de las primeras necesidades que debemos llevar a cabo, sería establecer un concepto de lo que por acción debemos de entender.

Para esto, podemos ocupar las palabras del autor José Becerra Bautista, quien sobre del particular, alude a lo siguiente: "La acción es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho substancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta a un caso concreto."²⁷

Existe una necesidad de ejercitar la acción, para que de esta manera, se excite a la función jurisdiccional.

Dicho de otra manera, la gran mayoría de los derechos subjetivos otorgados por el Código Civil, se va a poder concretizar, se van a poder utilizar, a través de esa excitación que se hace a la función jurisdiccional por medio de la acción.

Evidentemente, que depende de la naturaleza del derecho subjetivo, la razón de ser de la acción.

²⁷ BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*; México, Ed. Porrúa, 18ª ed., 2001, p. 83.

De ahí, la necesidad de una declaratoria de un juez que decida el derecho controvertido entre las partes, es una de las principales necesidades que sobrevienen de todo el contenido del ejercicio de las acciones.

Sobre de este particular, el autor Froyland Bañuelos Sánchez, nos ofrece los siguientes comentarios: "Cuando un individuo se considera lesionado por otro en su derecho, debe de tener la facultad de renunciar a cualquier especie de defensa, si estima que las ventajas de la reparación son inferiores a las molestias o a los perjuicios a que se expone, reaccionando contra la ofensa. En el caso en que esta dispuesto a intentar cualquier desagravio, debe tener la libertad de resolver el conflicto por medio de una transacción o de un juicio arbitral, en vez de recurrir a los tribunales ordinarios. Sería una violencia imponer a los ciudadanos la administración de justicia en las cuestiones de puro interés privado, dando a los órganos jurisdiccionales el poder de moverse por su propia iniciativa. Las partes disponen de la relación de derecho privado; por eso la relación procesal no puede iniciarse ni establecerse, sin que algunos de los interesados de la relación jurídica provoquen la intervención del Estado por medio de los órganos jurisdiccionales. Es el principio de libre iniciativa de las partes, o principio dispositivo."²⁸

Esa facultad dispositiva, o principio de petición o de disposición que asegura el autor citado, se refleja en el hecho de que cada uno de nosotros, en el momento en que estamos frente a una violación de nuestros derechos, la seguridad jurídica fija un sistema procedimental, invistiendo a jueces, con un cierto fuero jurisdiccional, para que puedan decir y declarar el derecho controvertido entre las partes.

Ya en lo que fue el capítulo segundo, especialmente en el inciso 2.3, veíamos como la función jurisdiccional, básicamente se entrelaza en la posibilidad de que el

²⁸ BAÑUELOS Sánchez, Froyland, *Teoría de la Acción*; México, Ed. Cárdenas, 10ª, ed., 2000, p. 18.

Juez pueda en un momento determinado decir y decidir el derecho controvertido antes señalado.

Razón por la cual, el ejercicio de esta acción, necesariamente proviene de lo que sería el Código Civil.

Esto es, que desde lo que es el Código sustantivo, se va adjetivizar a través del Código adjetivo; esto es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como consecuencia, el otorgamiento y firma de escritura, decíamos en el proemio de este capítulo, que no tenía señalada una procedimiento especial, como consecuencia de lo anterior, su vialidad necesariamente tendrá que ser en forma ordinaria.

Ahora bien, el otorgamiento y firma de escritura, presupone la firma de un contrato previo, de ahí que estamos ahora frente a la naturaleza de los contratos preliminares, o bien de promesa.

Dicho de otra manera, desde del punto de vista fáctico, el ejercicio de la acción, debe basarse en la realización o consolidación de un contrato previo llamado de promesa.

Y si se va a demandar el otorgamiento y firma de escritura, es porque hay un contrato previamente realizado entre las partes.

Este contrato, es de promesa, y es el caso de que en el momento en que surge el incumplimiento a una promesa hecha, entonces, aquel al que no se le cumple dicha promesa, tendrá la posibilidad de llevar a cabo el ejercicio de la acción el otorgamiento y firma de escritura.

Como consecuencia de lo anterior, es preciso tomar las palabras del autor Ernesto Gutiérrez y González, quien al establecer un concepto de contrato de promesa dice: "Es el acuerdo de dos personas, designadas promitente y beneficiario si es unilateral, y promitentes las dos si es bilateral, formal, que crea una obligación de hacer, que consiste en celebrar en un plazo determinado un contrato específico, típico o no."²⁹

Las características de este contrato, básicamente parten de la manifestación de promesa de cumplir con alguna circunstancia a futuro.

Razón por la cual, la propia legislación en un momento determinado, hace de esta manifestación deba de concretizarse en la realidad, otorgándole una seguridad jurídica a los promitentes, de que en caso de no querer cumplir con su respectiva promesa, entonces la ley otorgara una acción a través de la cual, se va a poder solicitar al juez, obligue al promitente firmar la obligación pactada, y en caso de no hacerlo, el juez lo firmará en su rebeldía.

De ahí, como hemos dicho, la base de la acción radica en el artículo 2247 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: "Si el promitente rehúsa firmar los documentos necesarios para dar forma legal al contrato concertado, en su rebeldía los firmará el juez, salvo que la cosa ofrecida haya pasado por título oneroso a la propiedad de tercero de buena fe, pues entonces la promesa quedará sin efecto, siendo responsable el que la hizo de todos los daños y perjuicios que se hayan originado a la otra parte."³⁰

²⁹ GUTIÉRREZ y González, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*; México, Ed. Porua S.A., 13ª ed., 2003, Tomo II, p. 1165.

³⁰ Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2005, p.176.

La naturaleza del ejercicio de la acción, corresponderá, a la seguridad jurídica que la ley presupone en el sentido de que exista un imperio a través del cual se obliguen las partes y cumplan con sus obligaciones.

La naturaleza de la acción, se basa en una condena de hacer, para que, el demandado o el que haya perdido este obligado a firmar la promesa hecha.

Como consecuencia, estaremos frente a una sentencia condenatoria, que obliga un hacer, y en su caso o en su defecto, el juez incluso firmará en rebeldía del promitente, de esta manera los efectos que tiene, serán el hecho de que el contrato quede debidamente convalidado, y por su puesto pueda ser registrable.

De ahí, que la naturaleza de la acción en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble, pues esencialmente estará basada en la necesidad de obligar al promitente a realizar un hacer que en su momento a dejado de cumplir con es la firma de la escritura pública del bien inmueble que se ha dado en venta.

3.2.- LA PRUEBA.

Evidentemente, que el instrumento base de la acción, necesariamente será el contrato que el demandado ha dejado de firmar o bien no quiere firmar o en su caso se ha realizado la firma de dicho contrato pero el demandado no quiere firmar la escritura pública correspondiente respecto de la compraventa de bien inmueble.

Este es un contrato de promesa, cuya naturaleza, hemos ya dicho en voz de Ernesto Gutiérrez y González, en la que, la obligación radica en firmar un contrato definitivo.

De tal naturaleza, que la prueba es en si el medio idóneo a través del cual se va a demostrar al juez, en primer lugar que existe un contrato y en segundo lugar el

enjuiciado, no quiere llevar a cabo la firma de las escrituras correspondientes a que se obligo en dicho contrato.

Así, hemos de subrayar en principio, cual sería la naturaleza de la prueba y por supuesto del instrumento base de la acción.

Para esto, quisiéramos citar las palabras de los autores Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, que cuando nos hablan de la prueba, nos dicen lo siguiente: "La palabra prueba trae su etimología, según unos del adverbio PROBE, que significa honradamente, por consideración que obra con honradez el que prueba lo que pretende; o, según otros, la palabra PROBANDUM, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del derecho romano. Como prueba se entiende, principalmente, la averiguación que se hace en el juicio de alguna cosa dudosa; o bien la producción de los actos en el mundo de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez de litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos allegados en el pleito. Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios o elementos de convicción considerados en sí mismos, en este sentido se dice que una parte se haya o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, a los distintos géneros de pruebas judiciales."³¹

El medio de prueba, esta dirigido hacia lo que sería función jurisdiccional.

Esto, con el fin de demostrarle al juez, una verdad que liga invariablemente con la acción deducida.

³¹ PINA, Rafael, de y Castillo Larrañaga, José, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, México, Ed. Porrúa, 22ª ed., 2002, p. 273 y 274.

En otra forma dicha, los hechos motivan la acción, y como consecuencia de esto, aquel que ha excitado la función jurisdiccional, debe también por fuerza, establecer los medios probatorios idóneos a través de los cuales, demuestren que en la realidad factica, los hechos se encuadran a la acción deducida, y por lo mismo, la necesidad de una declaratoria en condena.

Ahora bien, en el momento en que cada una de las partes inicia el ejercicio de la acción y la otra contesta la demanda oponiéndose o resistiéndose a las pretensiones del actor, deberán de anunciar la probanza, para que de esta manera, en la etapa de ofrecimiento pueda ser admitida.

Así, una vez admitidas las pruebas ofrecidas el juez procederá a la recepción y desahogo de ellas, en la forma en que la legislación establece, y hará una audiencia, en la que citará a las partes en el mismo auto admisorio.

Así mismo, señala día y hora para su desahogo.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, y en caso de dichas probanzas no se encuentren listas para su desahogo, el juez señalara nuevo día y hora para el desahogo de las pruebas que se encuentren pendientes.

De tal manera, que el diferimiento de la audiencia, se va hacer dentro de los veinte días siguientes.

Si en un momento determinado se llama a un testigo, un perito o se solicita un documento, entonces, estos pueden se desahogar por su propia y especial naturaleza en caso de los documentos, por lo que hace a un dictamen pericial este se tendrá por desahogado en el momento en que las partes se encuentren conformes con el contenido de los dictámenes rendidos por los peritos de las partes.

Ahora bien, la legislación, va a considerar los siguientes medios probatorios como son:

- 1.- La Confesional;
- 2.- La prueba pericial;
- 3.- La Prueba Instrumental;
- 4.- El Reconocimiento o Inspección Judicial;
- 5.- La Testimonial;
- 6.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos electrónicos;
- 7.- La Fama Pública;
- 8.- Las Presunciones y;
- 9.- Los documentales.

El destinatario de la prueba evidentemente que será el juez, y en lo que se refiere al ejercicio de esta naturaleza de la acción, la prueba consiste en un contrato preparatorio.

Esto es, en un libelo, escrito en el que se contenga la promesa de hacer las liquidaciones a que se refiere la expresión de la voluntad otorgada en esta clase de documentos.

Como consecuencia de lo anterior, pues resulta trascendental el hecho de acompañar a la demanda, la necesaria promesa hecha en forma escrita.

Evidentemente, si la promesa fue hecha de forma verbal en un contrato consensual, pues entonces todavía se debería de requerir de un medio preparatorio a juicio, para que, el obligado, pudiera deponer ante autoridad judicial, cuales fueron los lineamientos estructurales de su promesa.

De lo antes señalado, después de que se establece una etapa postulativa, después de lo que es el emplazamiento a la demanda, su contestación y la fijación de la litis, existe la necesidad de un periodo probatorio, en donde se demuestren los extremos de cada una de las posiciones de los contendientes.

Estas situaciones, realmente son trascendentales, y además en extremo importantes, para lograr de esta manera, que dentro de lo que es el procedimiento, se pueda producir al juez un efecto en el que se demuestre la acción intentada.

3.3.- ALEGATOS.

Evidentemente, que las pruebas documentales que consisten en lo que es el contrato celebrado entre las partes y que contiene la promesa de una de ellas para firmar la escritura del bien inmueble ante notario público, pues se va a desahogar por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el libelo escrito ya no puede oponérsele o establecérselo alguna otra situación que requiera mayor tiempo de análisis.

De tal manera, que unido con la confesional del firmante, en el que reconozca la firma y contenido del contrato que se le exhibe y por el otro lado, que establezca si tiene alguna justificación para no cumplirlo, pues en ese momento, la constancia documental, se va a convertir en una prueba plena y a raíz de esto, pues sino acredita debidamente a la conducta de no hacer, el juez en el momento procesal correspondiente, dictaminara una sentencia obligando al demandado a un hacer, que sería el otorgamiento y firma de escritura de bien inmueble ante el Notario Público

que la actora designe y en caso de no comparecer ante el fedatario público esta será firmada por el juez en su rebeldía.

Como consecuencia de esto, la prueba documental que parte de un conocimiento privado, en el momento en que se ratifica ante la presencia judicial, va a convertirse en un documento público.

Esto, en virtud de que según el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se enumeran los siguientes documentos, a través de los cuales, se va a realizar un documento público que de alguna manera hace prueba plena por haber sido reconocido ante presencia judicial.

Tenemos como la fracción VIII del Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al señalar los documentos públicos, establece que: "las actuaciones judiciales de toda especie".

Debido a que la actuación judicial se llevo a cabo frente al Juez en funciones, asistido de su Secretario de Acuerdos, la ley reconoce a todo acto judicial, la naturaleza de ser un documento público que hace prueba plena.

Como consecuencia de lo anterior, las partes, ahora ya están presupuestadas, para llevar a cabo sus alegatos respectivos.

En esta etapa, la posibilidad de alegar corresponderá a cada una de las partes contendientes, y en dichos alegatos, se fijaran las posturas jurídico-doctrinales de cada una de ellas.

Sobre de este momento, el autor José Ovalle Favela, nos comenta lo siguiente: "Los alegatos son las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, por lo

cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar la sentencia definitiva.

Se define a los alegatos como el bien probado, como el escrito de conclusión que el actor y el demandado presentan luego de producir en la prueba de lo principal, en el cual exponen las razones de hecho y de derecho que abonan sus respectivas conclusiones.³²

Los escritos de conclusiones, igualmente estarán identificándose con lo que es la expresión jurídico argumentativa de los abogados, y relacionándola con el ejercicio de la acción, las pruebas, y por supuesto la valoración de las mismas, generando con esto, una óptica desde el punto de vista jurídico jurisprudencial, que logre darle la razón a alguna de las partes y que el juez tome en cuenta las diversas posturas plasmadas por las mismas partes.

De tal manera, que el artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aduce lo siguiente: "Concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda."

Evidentemente, que queda prohibida la práctica de dictar los alegatos al momento de la audiencia; de tal manera, que dichos alegatos se formularan de forma verbal o bien de forma escrita.

³² OVALLE Favela, José, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Oxford, 5ª ed. 1999, p.150.

Y consecuencia de lo anterior, el juez tendrá ya la posibilidad de tener el expediente completo y dictar la sentencia correspondiente dentro del término que la propia ley prevé.

3.4.- SENTENCIA.

Sin lugar a dudas, llegamos ya a lo que es la etapa más importante de la expresión de la función jurisdiccional, como es el hecho de que se dicte una sentencia.

Las situaciones y circunstancias que envuelven estas características, van a darle a cada una de las partes, la certeza de que en forma imparcial se les dirá y se les decidirá el derecho controvertido.

De hecho, la sentencia se revela, como la expresión máxima de la función jurisdiccional.

Para poder fundamentar lo que hemos dicho, quisiéramos citar las palabras del autor Gabino Fraga, quien cuando nos habla de poder judicial y su función nos dice: "La función judicial como la legislativa puede analizarse desde dos puntos de vista: Como función formal y como función material.

Desde el punto de vista formal, la función judicial esta constituida por la actividad desarrollada por el poder que normalmente, dentro del régimen constitucional, esta encargado de los actos judiciales, es decir, por el poder judicial.

Como función considerada materialmente, algunos autores la denominan función jurisdiccional, por creer que la expresión judicial solo evoca al órgano que la realiza, debiendo por tanto, reservarla para cuando se establezca solución formal; para definir la función judicial, prescindiendo del órgano encargado de ella, y

atendiendo solo a la naturaleza intrínseca del acto en que se concretiza y exterioriza, se debe en primera instancia entender lo que es la sentencia."³³

En términos generales, la posibilidad sistemática es lograr una sentencia favorable.

El hecho de que sea ejecutable o que se le establezcan algunos medios de impugnación como medios de defensa para el que no obtenga una sentencia favorable, pues ya es otra circunstancia diferente en virtud, de que se habla de una instancia superior.

Pero ya la función jurisdiccional se ha revelado en una sentencia, que de alguna manera puede ser revocada, confirmada o modificada, y que a través de esto, si es que se le causaron algunos agravios al condenado, podrá resarcirse dicho agravio en los términos en que en segunda instancia se haya revisado la sentencia recurrida.

Todas estas circunstancias, atañen a la naturaleza intrínseca de la función jurisdiccional, así tenemos como la sentencia, es en sí esa manifestación terminante de la voluntad de la ley expresada a través de la función jurisdiccional.

Sin duda, para dar por terminada la actividad procesal de las partes, se va a fijar una situación especial y se va a establecer en esas razones a través de las cuales, el criterio del juez va a revelarse con una determinación por la interpretación de los hechos y su relación que tienen con el ejercicio de las acciones deducidas y las excepciones y defensas establecidas por el demandado.

³³ FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*; México, Ed. Porrúa, 33ª ed., 2001, p. 46 y 47.

Uno de los efectos principales de lo que sería el dictar una sentencia es el **NOM BIS IN IDEM**; no dos veces sobre la misma cosa, lo que se traduce en la cosa juzgada.

Esta circunstancia, la podemos ver totalmente reglamentada en lo que es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice a la letra: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I.- Las sentencia pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizaran de forma anualizada que deberá de regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II.- Las sentencias de segunda instancia;

III.- Las que resuelvan una queja;

IV.- Las que dirimen o resuelva una competencia;

V.- Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

VI.- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

Ahora bien, estas situaciones en el dictado de sentencia, van a causar estado o van a convertirse en cosa juzgada, por ministerio de ley.

Hay otras que deben de tener una cierta declaratoria, como las que menciona el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal que dice:

"Causan ejecutoria por declaración judicial:

I.- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II.- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

La citación de la sentencia, traerá consigo diferentes efectos, como consecuencia de estos, se van estableciendo la llamada verdad legal, que con esta, la resolución del conflicto y el desahogo completo de la función jurisdiccional.

Piero Calamandrei, cuando nos habla sobre la citación a la sentencia y sus efectos dice: "Entre los efectos de la citación de la sentencia podemos enumerar los siguientes:

1.- En primer término, como se desprende de la noción expuesta, la citación para sentencia tiene como objeto dar por terminada la actividad procesal de las partes en la primera o única instancia, por lo que aquellas ya no podrán promover nuevas pruebas ni formular nuevos alegatos orales.

2.- En segundo lugar, las partes ya no podrán recusar al juzgador, a no ser que cambiase la persona física que tenga a su cargo el juzgado. Por eso se exige que, cuando haya cambios en el personal del juzgado, después de la citación para la sentencia, se hagan saber tales cambios a las partes.

3.- Después de la citación para sentencia ya no podrá operar la caducidad de la instancia, ya que esta solo puede decretarse desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de las pruebas y los alegatos.

4.- Por último, el juzgador deberá pronunciar la sentencia definitiva dentro del plazo al que se ha hecho referencia al principio de este apartado.³⁴

Nótese como el impulso procesal termina, el juez dicta su resolución dentro del plazo ordenado, y tal y como se desprende de la acción deducida, se establecerá la condena hacia el demandado de que deba de firmar la promesa hecha, y en caso de no hacerlo e incurra en la llamada rebeldía, entonces, la firmará el juez.

De ahí, que un concepto que necesariamente debemos de conocer, sería el de rebeldía.

De este, el autor Niceto Alcalá Zamora y Castillo, establece la siguiente definición: "El hecho de no desembarazarse de una carga procesal se denomina rebeldía. Es verdad que el término rebeldía significa propiamente el de contumacia, una desobediencia, es decir; la contravención a un deber, lo que explica por el hecho de que el emplazamiento se practica por la autoridad judicial. Sin embargo, la rebeldía del demandado no es más que el descuidarse de una carga. Es cierto que, además, la ley del enjuiciamiento civil se sirve del término rebeldía, generalmente, solo para calificar la falta de comparecencia, es decir, la rebeldía total. Pero se necesita una expresión para abarcar también cualquier otro caso de falta de una

³⁴ CALAMANDREI, Piero, *Elogio de los Jueces Escrito por un Abogado*; Madrid España, Traducción Santiago Sentis Melendo, Imprenta Góngora, 1996, p. 27.

carga, por ejemplo la parte que hubiere dejado de utilizar una excepción en el trámite o el recurso.”³⁵

Evidentemente, que se le debe notificar personalmente la sentencia, para que de esta manera quede plenamente enterado el demandado, de que se le ha condenado a cumplir con una obligación de hacer.

Toda y cada uno de nosotros, estamos obligados a un cierto imperio de derecho, que cuando se ejercitan acciones, y se otorga necesariamente la garantía de audiencia, defendiéndose completamente y perdiendo el asunto, entonces, no hay más que consentir, o bien aceptar lo que el derecho es.

Como consecuencia de lo anterior, hemos de encontrar que en el caso que nos ocupa, se le va otorgar un cierto término para cumplir la sentencia voluntariamente, y en caso de no hacerlo, se le debe necesariamente acusar la rebeldía en que ha incurrido, esto con el fin de que se proceda a que el juez pueda llevar a cabo la firma respectiva, y el contrato quede totalmente convalidado y produzca sus efectos.

Uno de estos, inicialmente es su posibilidad registral.

Claro esta, para lograr esto, se requiere que la sentencia sea ejecutable, dicho de otra manera, que todavía hay que esperar a que transcurra el término para recurrir dicha sentencia por lo que hace a la apelación o en su caso promover el juicio de amparo, para lograr, que de alguna manera todo el desahogo de la garantía de audiencia pueda convertirse en una realidad, y no se conculquen garantías al demandado.

³⁵ ALCALÁ Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*; México, Ed. Porrúa, 8ª ed., Tomo II, p. 2001, 675.

CAPITULO CUARTO
LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y
FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE.

Estamos llegando ya a nuestro cuarto y último capítulo, y quisiéramos en este momento, subrayar la hipótesis que se quiere demostrar en la resolución de este trabajo de tesis, y que consiste en la naturaleza de la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de un bien inmueble.

De tal manera, que hemos de observar, que en un momento determinado, las circunstancias que señala la legislación en el sentido del trámite de ejecución, podrían no ser las idóneas, o empantanarse o desactivarse esa prontitud en la administración de la justicia que presupone el artículo 17 Constitucional.

De ahí, que el enfoque principal de este trabajo de tesis, es la ejecución de la sentencia.

Razón por la cual, vamos a pasar a abrir nuestro primer inciso.

4.1 LA EJECUCIÓN Y SU PROCEDIMIENTO.

Hemos dicho continuamente, que la ejecución de cualquier tipo de sentencia, va a llevarse a cabo única y exclusivamente cuando la sentencia haya causado ejecutoria o ha quedado firme, esto es, que ya no tiene otro recurso que se le pueda interponer, y como consecuencia de esto, deba de hacerse ejecutable pues porque, se le ha otorgado completamente la posibilidad de defensa a aquel que esta obligado a respetar la sentencia indicada.

Sobre este particular, el autor Rafael Pérez Palma, considera: "Los conceptos de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada no son equivalentes, ni pueden ser usados como expresiones sinónimas; hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; luego la sentencia ejecutoriada y cosa juzgada son cosas distintas, de las cuales, la sentencia ejecutoriada, es la condición de existencia y presupuesto de la cosa juzgada.

La sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual, no cabe ningún recurso ordinario, aunque puede ser modificada o revocada mediante algún recurso extraordinario, como una apelación extraordinaria o un juicio de amparo, que, aunque no es propiamente un recurso, si opera como tal y tiene efectos semejantes.³⁶

Ya en el inciso 3.4, cuando hablábamos de la sentencia, veíamos como sobrevendría la naturaleza de su ejecutabilidad.

De tal manera, que resulta evidente, que para ejecutar la sentencia de otorgamiento y firma de escritura, inicialmente es menester esperar un término para que, el demandado, pueda recurrir la resolución mediante la apelación o bien a través de la vía de amparo.

Dice bien el autor citado Pérez Palma, en el sentido de que puede existir una apelación extraordinaria, pero estas son ya situaciones especiales.

De tal manera, que en primer lugar, es necesario que exista una sentencia que haya causado ejecutoria y como consecuencia de esto pueda ser ejecutable.

Lo anterior, nos va a conducir rápidamente, a fijar dentro de lo que es el procedimiento, el hecho de que la sentencia, pueda realizarse ahora en la práctica, esto es, que pueda tener ya sus efectos completos.

Una vez que la sentencia ya no admite ningún recurso y que no se le puede impugnar a través del juicio de amparo, entonces, se dice que la misma surte sus efectos y por supuesto ofrece el efecto de la cosa juzgada, y como consecuencia de esto, el condenado a firmar, va a tener que aceptar lo que el juez a resuelto.

³⁶ Pérez Palma, Rafael: "Guía de Derecho Procesal Civil"; México, Editorial Cárdenas Editores Distribuidor, 17ª, Edición, 2000, 545 pp.

En los términos y condiciones que el juez le impone, y a partir de esta circunstancia, pues deberá necesariamente de cumplir con la obligación prometida.

Lo anterior, en virtud de que una parte ha demostrado su acción y la otra no pudo demostrar sus defensas y excepciones.

La situación es que una vez pasado ese término de gracia para que la sentencia pueda ejecutarse voluntariamente, y al no cumplirse por el demandado lo antes mencionado, entonces deberá cumplirse la resolución emitida por el juez que conoce del asunto de manera forzosa aplicando las medidas de apremio que el juez podrá ocupar a través de las cuales la legislación le fija la posibilidad de coaccionar la voluntad de las partes, para que estas últimas, deban necesariamente cumplir con las resoluciones judiciales.

Claro esta, en este momento, la parte actora, podrá hacer que la función jurisdiccional, declare que el demandado ha incurrido en rebeldía, ya que no compareció ante el Notario Público designado por la actora, previa notificación realizada por el fedatario la cual deberá de realizarse de manera personal, haciéndole saber el motivo de dicha diligencia y que efectos jurídicos tiene su incomparecencia, lo anterior a efecto de que firme las escrituras correspondientes y es el caso de que el demandado al no haber cumplido con lo ordenado por el juez, no tendrá más remedio que estampar su firma en dicha escritura, estableciendo la razón y por supuesto argumentándola.

Dicho de otra manera, se va a establecer en la sentencia la fundamentación y motivación de la causa legal de su procedimiento, cumplimentándose así lo ordenado en la misma, tanto en su contenido como en sus efectos, volviéndose en el mundo jurídico una realidad.

4.2.- LA ILEGALIDAD EN LAS NOTIFICACIONES NOTARIALES.

En términos generales, hemos denotado algunos efectos jurídicos procesales, que se llevan a cabo respecto de la ejecución de sentencia.

Pues bien, para poder proseguir en lo que sería la ejecución de sentencia y la notificación notarial, es indispensable citar completo, el contenido del artículo 3016 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a la intervención notarial, para efecto de llevar a cabo el registro de inmuebles correspondiente.

Así, dicho artículo, alude a lo siguiente: "Cuando vaya a otorgarse una escritura en la que se declare, reconozca, adquiera, transmita, modifique, limite, grave o extinga la propiedad o posesión de bienes raíces, o cualquier derecho real sobre los mismos, o que sin serlo sea inscribible, el notario o autoridad ante quien se haga el otorgamiento, deberá solicitar al Registro Público certificado sobre la existencia o inexistencia de gravámenes en relación con la misma. En dicha solicitud que surtirá efectos de aviso preventivo deberá mencionar la operación y fin de que se trate, los nombres de los contratantes y el respectivo antecedente registral. El registrador, con esta solicitud y sin cobro de derechos por este concepto practicará inmediatamente la nota de presentación en la parte respectiva del folio correspondiente, nota que tendrá vigencia por un término de treinta días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Una vez firmada la escritura que produzca cualquiera de las consecuencias mencionadas en el párrafo precedente, el notario o autoridad ante quien se otorgó dará aviso preventivo acerca de la operación de que se trate, al Registro Público dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes y contendrá además de los datos mencionados en el párrafo anterior, la fecha de la escritura y la de su firma.

El registrador, con el aviso citado y sin cobro de derecho alguno practicará de inmediato la nota de presentación correspondiente la cual tendrá una vigencia de

noventa días naturales a partir de la fecha de presentación del aviso. Si éste se da dentro del término de treinta días a que se contrae el párrafo anterior sus efectos preventivos se retrotraerán a la fecha de presentación de la solicitud a que se refiere el mismo párrafo; en caso contrario, sólo surtirá efectos desde la fecha en que fue presentado y según el número de entrada que le corresponda.

Si el testimonio respectivo se presentare al Registro Público dentro de cualquiera de los términos que señalan los dos párrafos anteriores, su inscripción surtirá efectos contra terceros desde la fecha de presentación del aviso y con arreglo a su número de entrada. Si el documento se presentare fenecidos los referidos plazos, su registro sólo surtirá efectos desde la fecha de presentación.

Si el documento en que conste alguna de las operaciones que se mencionan en el párrafo primero de este artículo fuere privado, deberá dar el aviso preventivo, con vigencia por noventa días, el notario o el juez competente que se haya cerciorado de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes, en cuyo caso el mencionado aviso surtirá los mismos efectos que el dado por los notarios en el caso de los instrumentos públicos. Si el contrato se ratificara ante el registrador, este deberá practicar de inmediato el aviso preventivo a que este precepto se refiere.³⁷

De entrada, la intervención notarial, se puede palpar como esa posibilidad por medio de la cual se otorga una cierta seguridad jurídica, en la transmisión de bienes inmuebles principalmente.

Pero, en el momento en que estamos hablando de un juicio de otorgamiento y firma de escritura, al parecer, las circunstancias no deben ser tan exactas ni tan rígidas como lo establece el artículo 3016, en virtud de que ya esa seguridad jurídica que se va planteando desde la ejecución de la sentencia de un juicio ordinario como

³⁷ Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2001, p. 239.

es el de otorgamiento y firma de escritura pública, pues ya esta debidamente respetada; esto es, que presupone que se ha llevado todo un juicio, en el que se han cumplido con las formalidades en el procedimiento, y esto significa que se ha concedido el derecho de audiencia y de circunstancias especiales, a través de las cuales, se supone que la ejecución de la sentencia se ha convertido en una cosa juzgada que no admite prueba en contrario.

Por lo que, aparentemente sería lesible la intervención notarial casi inmediata en virtud de lo que se desprende del artículo 3016; pero, esta situación, pues más que nada, materializa lo plasmado por el juzgadora en su sentencia definitiva, aunque si bien es cierto que en cuestiones de juicios reivindicatorios no es necesaria su intervención ya que la resolución se convierte en un documento público registrable, puesto que conlleva ya una prueba preconstituida a su favor, que surge necesariamente, de aquella obligación que no cumple el promitente comprador o vendedor.

Como consecuencia de lo anterior, debemos de observar que en cuestión de ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble, la actuación notarial toma una verdadera relevancia, ya que el fedatario público es el encargado notificar personalmente al enjuiciado, haciéndole saber que deberá de comparecer ante su presencia a fin de firmar la escritura correspondiente a la compraventa celebrada entre el vendedor y el comprador.

Actuación notarial que tiene una verdadera relevancia en dicho momento procedimental, ya que si bien es cierto que dicha notificación debe realizarse de forma personal al enjuiciado como lo disponen los artículos 114 en su fracción V y 116 del Código Procesal Civil, también es cierto que el fedatario público designado en los autos del juicio no cumplen cabalmente con dicha notificación personal, ya que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 131 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, señala lo siguiente: "Si la notificación no puede practicarse en los términos del artículo que precede, pero cerciorado de que a quien busca tiene domicilio en el

lugar señalado, el Notario podrá practicar la notificación mediante la fijación del instructivo correspondiente en la puerta u otro lugar visible del domicilio del buscado, o bien depositando de ser posible el instructivo en el interior del inmueble indicado, por cualquier acceso." Situación que se contrapone con los preceptos antes mencionados y en particular con el artículo 116 del Código adjetivo mencionado con anterioridad, el cual en su parte conducente señala lo siguiente:

"Todas las notificaciones que por disposición de la Ley o del Tribunal deberán hacerse personalmente se entenderán con el interesado, su representante, mandatario, procurador o autorizado en autos, entregando cédula en la que hará constar la fecha y la hora en que se entregue, la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia, transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, levantándose el acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. . . "

Situación que demuestra la constante contraposición que existe en las leyes, y la importancia que se deriva de dicha notificación, ya que al no realizarse debidamente el juzgador no tiene los elementos suficientes que le permitan ordenar en su caso la firma de la escritura correspondiente en rebeldía de la parte demanda.

Y al no existir esta certeza jurídica, el juez ordenará tantas veces como sea necesario que la notificación se practique debidamente y conforme derecho, lo cual permitirá al juez que conoce del expediente, tener los elementos necesarios y de convicción suficientes, para otorgar o no la firma de la escritura en rebeldía del demandado y evitar posibles nulidades que sobrevendrían al no practicarse en los antes expuestos la notificación que requiere al enjuiciado comparecer ante el Notario Público.

4.3.- LAS MEDIDAS DE APREMIO.

Sin lugar a dudas, la vía de apremio, se abre fundamentalmente, en virtud de que las partes interesadas, en un momento determinado, no han querido cumplir con lo sentenciado por el juez.

Como consecuencia de esto, en ejecución de sentencia, vamos a encontrar un tipo de procedimiento que permite la legislación, para hacer coercibles el haber dicho y decidido el conflicto entre las partes; esto es, el haber resuelto la circunstancia que las partes llevaron a conflicto ante el juez.

Como consecuencia de lo anterior, pues vamos a encontrar que una sentencia ejecutable, necesariamente debe de encontrar una vía de apremio a través de la cual, logre concretizarse, logre hacerse efectiva, es decir, que lo plasmado por el juzgador en su sentencia se vuelva tangible.

De hecho, este es, el pacto principal del contrato social, a través del cual, la ejecución forzosa de las sentencias debe llevarse a cabo.

Sobre de este particular, quisiéramos citar las palabras del autor José Becerra Bautista, quien nos explica lo siguiente: "El apremio es el acto judicial por medio del cual el juez constriñe u obliga a alguna de las partes para que ejecute algo o se abstenga de hacerlo. Los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear varias formas de apremio:

a) Gozaren no solo en contra de las partes litigantes, sino también contra terceros a quienes afecte la resolución judicial;

b) Los Tribunales están obligados a usar las medidas de apremio para hacer cumplir sus determinaciones;

- c) Las medidas de apremio no constituyen una pena;
- d) Para ejecutar una sentencia que impone la obligación de entregar un inmueble, no procede usar los medios de apremio sino dar la posesión del mismo inmueble;
- e) La ley no autoriza imponer indefinidamente dobles multas como medio de apremio;
- f) No se debe proceder por el delito de desobediencia de mandato de una autoridad legítima, sin agotar antes las medidas de apremio;
- g) No proceden los medios de apremio en contra de terceros extraños a juicio;
- h) El arresto como medio de apremio, no constituye una pena, sino un medio de hacer cumplir las determinaciones judiciales.³⁸

Dice bien el autor citado, en cuanto a la procedencia de la vía de apremio, esto, en virtud de una necesidad específica, a través de la cual, todavía para hacer ejecutable la determinación del juez, en este caso la ejecución de una sentencia, se requiere de un procedimiento y de formalizar ese procedimiento.

Así, la vía de apremio se abre por instancia de la parte a quien le interesa que se lleve a cabo la ejecución de la sentencia.

Evidentemente, si hay un convenio celebrado entre las partes en el juicio, también se puede interponer la vía de apremio.

³⁸ BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*; México, Ed. Porrúa, 18ª ed., 2001, p. 386.

Como consecuencia de lo anterior, observamos que toda ejecución de sentencia debe llevarse adelante hasta el momento en que queden firmes las resoluciones y se resuelvan de manera concreta lo que se estableció en una fórmula procedimental.

Tenemos como el incumplimiento de este tipo de sentencias que se refieren a bienes inmuebles principalmente, los cuales pueden poseerse, pues evidentemente, que la naturaleza de la ejecución por la vía de apremio es otorgar la posesión.

Así, tenemos como el artículo 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la siguiente norma: "Si la sentencia condena hacer alguna cosa, el juez señalará al que fue condenado un plazo prudente para el cumplimiento, atendidas las circunstancias del hecho y de las personas.

Si pasado el plazo el obligado no cumpliere, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el hecho fuere personal del obligado y no pudiere presentarse por otro, se le compelerá empleando los medios de apremio más eficaces; sin perjuicio del derecho para exigirle la responsabilidad civil;

II.- Si el hecho pudiere presentarse por otro, el Juez nombrará persona que lo ejecute a costa del obligado en el término que le fije; y

III.- Si el hecho consiste en el otorgamiento del algún instrumento o la celebración de un acto jurídico, el Juez lo ejecutará por el obligado, expresándose en el documento que se otorgó en rebeldía."

También hemos de hacer una referencia especial para ciertos casos en donde otorga la posesión, como lo dispone el artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que señala lo siguiente: "Cuando en virtud de la sentencia

o de la determinación del Juez debe de entregarse alguna cosa mueble, se procederá inmediatamente a poner en posesión de la misma al actor o a la persona en quien finco el remate aprobado, practicando a este fin todas la diligencias conducentes que solicite el interesado.

Si la cosa fuere mueble y pudiera ser habida, se le mandará entregar al actor o al interesado, que indicará la resolución. Si el obligado se resistiere, lo hará el actuario, quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y aun mandar romper las cerraduras.

En caso de no poderse entregar los bienes señalados en la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el actor, que puede ser moderada prudentemente por el Juez y sin perjuicio de que se opongá el monto del deudor."

El caso principal, es el hecho de que una vez que la sentencia ha causado ejecutoria, esto quiere decir que se convierte en cosa juzgada, que ha sido suficientemente alegada, y se respetaron en el procedimiento, las diversas garantías de audiencia que la constitución protege para cada una de las partes.

Y una vez que han podido desahogar todo su derecho de defensa, pues evidentemente estaremos frente a la necesidad de ejecutar el derecho.

La cosa en términos generales, es el hecho de que la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble, pues estará rodeada de circunstancias de ejecución mucho más especiales, que la simple disposición de poner en posesión al sujeto que ha ganado el litigio, ya que el mismo, es llevado ha otro ámbito, como es el de elevar una escritura pública ante un fedatario como lo es un Notario Público que se encargará de formalizar el acto al que se obligaron las partes.

Toda vez que podría pensarse, que si se le da la posesión en forma virtual y no la tenga en forma material, se pondría considerar que tendría que tramitar un juicio reivindicatorio, a través del cual, el fin principal fuera lograr la posesión del bien inmueble del cual tiene la propiedad y una posesión virtual.

Más aun, el hecho de que automáticamente como hemos visto, a la luz de lo que es el artículo 3016 del Código Civil, se le notifique a un notario, para que, preferencialmente, deba de llevar a cabo la escritura preventiva y luego la definitiva, de un bien inmueble que de alguna manera estuvo en un cierto litigio.

Estas circunstancias definitivamente están generando, una necesidad de fijar con mejor posibilidad ejecutoria, a la sentencia de otorgamiento y firma de escritura pública de bien inmueble.

Dicho de otra manera, realmente se cumple con el contrato principal que sería el otorgamiento y firma de escritura, otra cosa sería la reivindicación que se va a llevar a cabo en base a otro tipo de juicio, situación que de alguna manera produce efectos dilatorios en lo que el Juez ya pudo haber ventilado, y por su puesto, puedo haber resuelto paralelamente la posibilidad reivindicatoria.

Esto es, ordenar se tire la escritura respectiva, esto a través de lo que establece el artículo 3016 del Código Civil principalmente; y frente a esto, la necesidad de otorgarle la posesión de un inmueble al cual se le ha reconocido un derecho real sobre del mismo.

Como consecuencia de los antes mencionado, debemos de pensar, que el otorgamiento y firma de escritura, es una acción, que incluso de puede ganar, pero el hecho de desahuciar a una persona de su posesión, aun a pesar de que haya perdido el juicio, de todas maneras, se le tiene que otorgar la garantía de audiencia, a través de la cual deba objetarse las expectativas y las acciones del actor que se han cumplido cabalmente en un juicio de otorgamiento, en virtud de que se ha

ordenado en sentencia, el otorgar y firmar en escritura a favor de la actora el contrato de compraventa que hayan celebrado las partes ante Notario Público, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término que se conceda para el caso concreto esta escritura será firmada en su rebeldía.

Así tenemos como los objetivos del otorgamiento y firma si se cumplen, pero esto es independientemente en el caso de que llegue a existir una desposesión, o bien una persona, no tenga la posibilidad de ocupar el inmueble al cual se le esta otorgando pues el reconocimiento y personalidad de titular.

En términos generales, habría una cierta duplicidad de la instancia, que no llega a contradecirse, porque por un lado, se logra el llevar a cabo el contrato respectivo, y por el otro, el poder reivindicar la posesión de la propiedad.

De hecho podemos considerar, que en el propio contrato, pudiese establecerse la desocupación del inmueble en un momento determinado, o bien la aplicación de sanciones de tipo pecuniarias, que hagan el que retarda la entrega, debe liquidar ciertos daños y perjuicios así aquel que ha cumplido con las disposiciones de su voluntad debidamente expresada.

Razón por la cual, pues dentro de lo que es la ejecución de la sentencia, básicamente se deberá de acreditar el hecho de haberla cumplido; y esto se logra a través de que dicha sentencia, anule completamente el registro escriturado de un inmueble, y se transfiera la propiedad en base a la compraventa firmada por el juez en rebeldía de que uno de los promitentes ya sea el comprador o el vendedor no ha cumplido con el acto jurídico que han prometido celebrar.

De tal naturaleza, que si es el comprador que incumple el contrato, pues las circunstancias son diferentes, ya que aquí, se ordena pagar una cantidad líquida.

Y es el caso la resolución debe de llevarse a cabo en los términos del artículo 507 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual, en términos generales establece la idea siguiente: "Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes en los términos prevenidos para los secuestros."

Es necesario asegurar bienes suficientes que garanticen el adeudo, y de esa forma, lograr que las cumplan con lo prometido.

Pero, si es el vendedor del inmueble el que incumple, pues entonces, si este todavía detenta la posesión, hay que reivindicarla para que, junto con el otorgamiento y firma de escritura, se reconozca la personalidad como titular directo del inmueble y luego, pueda intentar, reivindicarlo.

Esto, definitivamente podría considerarse, pues una circunstancia que va ligada íntimamente con la sentencia que se dicta por el otorgamiento y firma de escritura, pero no debemos olvidar, que una acción es distinta a la otra; pero también, tienen una identidad en la causa, puesto que, no basta que se le reconozca su titularidad, sino que, también se le debe dar la seguridad jurídica completa, a través de ofrecerle la posibilidad de gozar de un bien inmueble, del cual se le esta reconociendo su titularidad.

Como resultado de lo anterior, la misma vía de apremio, generara medidas eficaces a través de las cuales se va a cumplir con las determinaciones judiciales.

De tal manera, que va a corresponder al artículo 73 del propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice a la letra:

"Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I.- La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II.- El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III.- El cateo por orden escrita; y

IV.- El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente."

Cada una de estas medidas de apremio, tiene su efectividad en la práctica, y a través de estas se hace coercible el derecho; sobre todo lo que sería la multa, el uso de la fuerza pública, la fractura de cerraduras en caso necesario, el cateo, el arresto, pues son posibilidades a través de las cuales, la efectividad del derecho, se va a consolidar y a concretar.

El autor Cipriano Gómez Lara, al explicarnos algunas situaciones sobre la naturaleza del apremio, considera lo siguiente: "La naturaleza del vocablo apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se esta compeliendo a alguien a que cumplir algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.

El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causas de utilidad pública, sino por causas de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia o bien de un crédito indubitable. En ese caso la medida de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta,

para que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa.³⁹

Si quisiéramos profundizar un poco más, debemos de decir que estas medidas de apremio, en cierta manera son bastante criticables.

De hecho, podemos mencionar algunos casos concretos básicamente de arrendamiento, a través de los cuales, pues las medidas de apremio son insuficientes.

Y debemos de recordar, que al igual que el otorgamiento y firma de escritura, en el arrendamiento también se debe llevar a cabo un desahucio o un desalojo para reivindicar la posesión.

Así, en algunas colonias de la ciudad de México, la obstrucción de pandillas y de asociaciones delictuosas que no permiten la acción de la ley, hacen dilatoria todo tipo de posibilidades, excepto claro esta el arresto, que es personal y que de alguna manera, es la mayor medida de presión para que el demandado pueda llevar a cabo lo que el juez a resuelto en justicia.

Llegado el momento, en que se han agotado completamente todas y cada una de las medidas de apremio, entonces, se produce un delito cometido en contra de lo que es la administración de justicia, y que se refiere al incumplimiento de una orden judicial, legítimamente otorgada.

Evidentemente, que esta resistencia que lleva a cabo el particular, debe de generar un delito que esta contemplado por el Código Penal para el Distrito Federal, tipificado por los artículos 282 y 283 que dicen a la letra:

³⁹ GÓMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Trillas, 8ª ed., 2000, p. 162.

"Artículo 282.- Se le impondrá de seis a tres años de prisión al que por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 283.- La pena será de uno a cinco años, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia."

Sin lugar a dudas, en el otorgamiento y firma de escritura pública, no hay necesidad de una ejecución forzosa, ya que esta casi sobreviene por ministerio de ley; firmara el juez en caso de rebeldía de que el promitente vendedor, no lo haga por su propia voluntad.

Tal y como lo establece el artículo 2247 del Código Civil para el Distrito Federal.

De tal manera, que las mismas circunstancias que se manejan en este tipo de juicios, pues básicamente serían declarativas y llegado el momento, no podría darse totalmente, la desobediencia de un mandato legítimamente otorgado.

Pero, para efectos doctrinales, hemos querido citar las formas de las medidas de apremio, en virtud de que se trata de una ejecución forzosa de sentencia.

En este caso, las medidas de apremio realmente no son necesarias, para el caso de que se negare a firmar el contrato, el promitente en el momento en que la sentencia haya causado ejecutoria.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

4.4.- PROBLEMAS CONCRETOS DE LA POSESIÓN DEL BIEN INMUEBLE.

Ya habíamos avanzado algo en relación directa con lo que era la posesión del bien inmueble.

Y por lo tanto debemos de subrayar de nueva cuenta, que la acción intentada en el caso del juicio de otorgamiento y firma de escritura, nada es eso, el que se le reconozca la personalidad de comprador, y se obligue al vendedor a llevar a cabo el contrato prometido ante Notario Público a efecto de elevar por medio de escritura pública el acto jurídico de la compraventa.

Pero, en ningún momento se va a establecer esa necesidad de que se ordene al vendedor, el hecho de darle o desahuciarlo completamente a través de la fuerza pública del inmueble que ocupa, ya que en la mayoría de los casos se realiza la entrega material de dicho inmueble cumpliendo con parte del contrato, pero incumpliendo por lo hace al otorgar la escritura correspondiente respecto del inmueble que se entrega al comprador.

Lo anterior en virtud, de que como hemos visto, este tipo de juicios, solamente revelan una sentencia clara, a través de la cual, el juez condena a la parte perdedora, a firmar un contrato exclusivamente.

De hecho, como lo habíamos mencionado en el inciso anterior, sino lo hace dicha parte, dentro del término señalado en la sentencia, entonces el juez podrá llevarlo a cabo en su defecto.

Pero, el problema de la posesión, no se resuelve, porque antes que nada, se debe resolver la titularidad del bien, siendo que dicha titularidad se encuentra en discusión.

Como consecuencia de esta circunstancia, la reivindicación es otra acción, que debe de intentarse, en donde la posesión es el punto y objetivo directo de la contienda.

De ahí, que podrían ser varios los problemas concretos de la posesión del bien inmueble, ya que por economía procesal podría pensarse tal vez en un procedimiento especial o sumario, a través del cual, como consecuencia del otorgamiento y firma de escritura se resolviera la posesión, dándole al juez, la posibilidad de un análisis reivindicatorio, a través del cual pudiese condenar al demandado a otorgar y desalojar el bien inmueble en caso de que el actor demostrara sus acciones.

Evidentemente, que se requiere de una mayor legislación, puesto que, en un caso determinado, el otorgamiento y firma de escritura, puede hacerse entre dos personas distintas, y tal vez la posesión del inmueble la tenga un tercero, que ni siquiera ha comparecido en el juicio como tercero, sino básicamente llena el concepto de tercero extraño a juicio, pero no constituye una tercería.

Esto es, que para lo que es efecto del otorgamiento y firma de escritura, podría el tercero interponer algún derecho del tanto, dependiendo de la naturaleza de su posesión o bien, el propio vendedor del inmueble, demostrar que le ha respetado el derecho del tanto, y de esa manera, esta en libertad de vender su inmueble a cualquier persona.

De ahí, que ese tercero podría no ser un obstáculo para llevar a cabo el otorgamiento y firma de escritura, pero no debe de dejársele de notificar y de emplazarlo a juicio, en lo que se refiere a la reivindicación de la posesión de un bien inmueble cuya titularidad se ha otorgado a través del juicio de otorgamiento y firma de escritura.

Como consecuencia de lo anterior, podría mejorarse la eficacia jurídica de la ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento, con algunas circunstancias acumulables, y principalmente discutir sumariamente las situaciones de la posesión.

Por otro lado, el hecho de que se utilice la vía notarial para notificar una sentencia de esta naturaleza, pues realmente en estos casos la aportación que realiza el fedatario público designado por la actora provoca una convalidación de lo que el juzgador plasmó en su sentencia al requerir al enjuiciado a comparecer ante su presencia a firmar la escritura o escritura correspondientes y en ciertos casos al transmitirse el dominio de un bien, puede sobrevenir en su caso la orden de desocupación.

Así, es personalísima la notificación, debido a la naturaleza misma del medio de comunicación que se utiliza para notificar la resolución correspondiente.

Es el caso, que es preciso pensar en que lo que se hace por parte del poder judicial es una administración de justicia, no es en sí la aplicación del derecho como tal, sino básicamente lo que es meramente justo para cada uno de los contendientes, y de esta forma, lograr esa impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 Constitucional.

De ahí, que entre la legalidad y la justicia debe de existir una íntima relación, acorde a todo lo que se lleva a cabo, y la sentencia, independientemente de que debe de quedar debidamente simétrica al ejercicio de la acción, a lo que han demostrado las partes, y satisfecho las pretensiones o excepciones y defensas, de esa manera, lograr que se haya declarado derecho en justicia.

Así, la naturaleza jurídica de la sentencia y su ejecución, pues invariablemente, deben reflejar a la luz de lo pedido por las partes y lo discutido por las mismas, sin que el juez pueda irse más allá de lo que las partes le han propuesto.

Situación que evidentemente liga de nuevo la resolución del juez a proceder con la ejecución del mismo, es decir, que el demandado firme el contrato y en caso de no hacerlo el juez lo firmará en su rebeldía.

PROPUESTAS.

PRIMERA. Sin lugar a dudas, el procedimiento de ejecución de la sentencia en el juicio de otorgamiento y firma de escritura pública de un bien inmueble, pues básicamente sería más haya de un trámite registral, para el caso y el momento en que alguna de las partes haya quedado vencida, después de haber sido oída en juicio.

SEGUNDA. De tal manera, que si es el promitente del inmueble, pues evidentemente se llevara a cabo una ejecución sobre de el, a fin de que comparezca ante Notario Público y firme la escritura pública correspondiente; en caso de no hacerlo, el juez lo firmará en su rebeldía.

TERCERA. Siendo que en este momento, en el procedimiento ejecutivo, realmente la notificación que se hace a través del notario, no tiene una relevancia procedimental idónea, y por lo tanto es bastante criticable, en virtud de que la notificación que se lleva a cabo por dicho fedatario, tiene una gran trascendencia y como consecuencia de esto, pues se debe de hacer en forma personal tal y como lo establece la naturaleza de una sentencia y no solo fijando la notificación en la puerta del bien inmueble que habite el demandado o que dicho inmueble sea materia del juicio, pues al no verificarse como esta dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha notificación no surte lo efectos correspondientes, es por ello que deberá de aumentarse una fracción más al artículo 114 de la ley adjetiva antes mencionada, por medio de la cual deberá de señalarse de forma clara que la notificación personal ordenada por el juez hacia a la parte demandada, no se tendrá por bien efectuada al momento de que esta únicamente se fije en la puerta del bien inmueble en donde se este celebrando dicha diligencia.

CUARTA. Aunado al hecho de que existe una íntima relación entre lo que sería el reconocimiento de la titularidad de un bien inmueble, y su posesión.

QUINTA. Razón por la cual, debemos de considerar, que por la vía de ejecución de sentencia, pudiese establecerse el juicio ordinario civil, para el caso del otorgamiento y firma de escritura pública, una extensión sumaria a través de la cual, pudiese discutirse la posesión del inmueble, con la consecuente resolución reivindicatoria, a través de la cual, se ordena a los poseionarios entregar materialmente el bien al que ha resultado titular del otorgamiento y firma de escritura pública.

SEXTA. Por supuesto en caso de no hacerlo, de forma voluntaria y dentro del término que la ley prevé, se verificara el lanzamiento correspondiente y en caso de oposición de concederá el uso de la fuerza pública, así como el rompimiento de cerraduras.

SEPTIMA. Así tenemos como se puede conjugar tanto las medidas de apremio con lo que sería una economía procesal, para que, los diversos problemas sobre la posesión, quedaran rápidamente resueltos, en virtud de que el juez que atiende el otorgamiento y firma de escritura, esta enterado de cómo proviene la propiedad original de dicho predio, contando con las facultades suficientes para conocer de la reivindicación de que de hacerse para obtener la posesión material y jurídica del bien inmueble sobre el cual, se le ha reconocido la propiedad.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. En el juicio de otorgamiento y firma de escritura, la ejecución de la sentencia, no llega a encontrar la vía de apremio, en virtud de que básicamente va a declarar y reconocer la titularidad de una persona sobre de un bien, obligando a la otra a estampar su firma que ha prometido anteriormente y caso de no hacerlo, el juez firmará en su rebeldía.

SEGUNDA. Desde el punto de vista de los problemas de la coercibilidad de del derecho, en el otorgamiento y firma de escritura, pues podemos decir que no hay en si alguna base que nos permita considerar una gran problemática en lo que sería la ejecución de la sentencia de otorgamiento, porque el juez lleva a cabo dicha firma, cuando existe la rebeldía del que ha perdido el juicio.

TERCERA. Una de las situaciones que hemos considerado como hipótesis de esta tesis, es el hecho de que deberá de aumentarse una fracción más al artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el cual se señale de forma clara y precisa que el Notario Público designado por la actora deberá practicar la notificación ordenada por el juez de manera personal en el domicilio del demandado, y en caso de no encontrarlo en el domicilio señalado para dicha notificación el notario no podrá fijar solamente la cédula de notificación en la puerta del mismo, toda vez que la notificación no surtirá sus efectos como lo dispone el Código adjetivo antes mencionado.

CUARTA. Aunado al hecho de que si ya un juez ventilo la titularidad de un bien otorgándole el dominio a aquel que demostró su derecho, condenando tal vez al vendedor a estampar su firma, el problema como consecuencia directa podría ser el de la posesión.

QUINTA. Y decimos podría ser, porque el nuevo propietario o promitente comprador anteriormente, le podría convenir el que la posesión la tuviera otro o bien ya la pudo haber tenido anteriormente.

Situaciones todas estas, que de alguna manera, pueden darse en una infinidad de situaciones concretas, para la ejecución de sentencia.

SEXTA. Como consecuencia de lo anterior, es importante definir la situación de la posesión, como una parte medular y consecuentemente del otorgamiento y firma de la escritura pública.

SEPTIMA. Se puede pensar inmediatamente en el hecho de que primero hay que discutir es la titularidad del bien inmueble y después su posesión; pero, la economía procesal y la cantidad de asuntos que se ventilan a diario, sugieren que se abrevien ya los procedimientos, y se pueda dar continuamente, métodos y formulas a través de las cuales puedan lograrse resoluciones más rápidas y efectivas; por lo que, hemos propuesto en el inciso respectivo, el hecho de que el propio juez que ventile el otorgamiento y firma de escritura, una vez que haya causado ejecutoria, podrá también ventilar en un procedimiento sumario, la reivindicación que tendría el titular respecto del bien inmueble al cual se ha reconocido su dominio y su derecho real, para que, pueda poseerlo materialmente de forma pronta.

OCTAVA. De tal manera, que en la ejecución de sentencia, especialmente en lo que este tipo de juicios se debe atender a la naturaleza misma de la acción y sus consecuencias, y fijar algunos requisitos especiales, sobre las notificaciones que se van hacer en este periodo, para que las mismas conserven la naturaleza de ser personales.

NOVENA. Así, en principio es importante considerar que todas y cada una de las notificaciones de cada uno de los periodos de ejecutorización, deben ser de naturaleza personal, esto en virtud de que se esta discutiendo la propiedad de un

bien inmueble cuya posesión, se encuentra en manos de aquel que gana la sentencia.

DECIMA. Como consecuencia de lo anterior, es preciso, que el procedimiento de ejecución, quede debidamente formalizado, para el fin y efecto de que se desahogue completamente los diversos derechos de los posesionarios, y se otorgue la justicia tal y como la garantía individual establecida por el Artículo 17 Constitucional señala que: "La Justicia sea pronta, imparcial y además completa".

BIBLIOGRAFIA

- ALSINA, Hugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*; México, Guadalajara Jalisco, Ed. Carrillo Hermanos e Impresiones, 2ª ed. Varios Tomos. 1999.
- ALCALA – Zamora y Castillo, Niceto, *Derecho Procesal Mexicano*; México, Ed. Porrúa, 8ª ed. 2001.
- ARELLANO García, Carlos, *Derecho Procesal Civil*; México Ed. Porrúa, 8ª ed. 2002.
- ARELLANO García, Carlos, *Practica Forense Civil y Familiar*, México, Ed. PORRUA, 12ª ed. 2003.
- BAÑUELOS Sánchez, Froylan, *Ley de Enjuiciamiento Civil*; México, Ed. Sista, VOLUMEN I Y II, 2004.
- BECERRA Bautista, José, *El Proceso Civil en México*, México, Ed. Porrúa, 16ª ed., 2001.
- BRISEÑO Sierra, Humberto, *El Juicio Ordinario Civil*, México, Ed. Trillas, 8ª Ed., Tomo I, II, 2003.
- CASTILLO Lara, Eduardo, *Juicios Mercantiles*; México, Ed. Oxford, 8ª ed. 2001.
- CALAMANDREI, Piero, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Pedagógica Iberoamericana, 3ª ed., 2000.
- COLIN Sánchez, Guillermo, *Procedimiento Registral de la Propiedad*; México, Ed. Porrúa, 6ª ed., 2001.
- CHIOVENDA, José, *Principios de Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Cárdenas, 3a ed., Tomo I Y II, 2002.

- GOMEZ Lara, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Trillas, 8ª ed., 2000.
- GOMEZ Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*; México, Ed. Oxford, 9ª ed., 2001.
- ORTIZ Bautista, Jairo, *Las Partes y Terceros en el Proceso Civil*; México, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª ed., 2001.
- OVALLE Fabela, José, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Oxford, 5ª ed, 2001.
- PALLARES, Eduardo, *Derecho Procesal Civil*, México; Ed. Porrúa, 22ª ed., 2000.
- PEREZ Palma, Rafael, *Guía de Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Cárdenas, 17ª ed., 2000.
- PINA, Rafael, de y Castillo Larrañaga, José, *Derecho Procesal Civil*; México, Ed. Porrúa, 20ª ed., 2001.
- SENTIS Melendo, Santiago, *La Prueba*, Buenos Aires Argentina, Ed. Jurídicas Europa - América, 4ª ed., 1998.
- ZAMORA Pierce, Jesús, *Derecho Procesal Mercantil*; México, Ed. Cárdenas. 3ª ed., 2003.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, 2004.
- Código Civil para el Distrito Federal, México, Ed. Sista, 2004.

INDICE

| | Págs. |
|---|-------|
| INTRODUCCIÓN. | 2 |
| CAPITULO I.- LA NORMA Y LA COERCIBILIDAD. | 5 |
| 1.1 La Formación de la ley dentro del Estado. | 6 |
| 1.2 El Poder Público Otorgado al Poder Judicial. | 11 |
| 1.3 Fines de la Norma Jurídica. | 13 |
| 1.3.1. Proteger el Bien Común. | 15 |
| 1.3.2 La Justicia. | 18 |
| 1.3.3 La Seguridad Jurídica. | 20 |
| 1.4 La Coercibilidad. | 23 |
| | |
| CAPITULO II.- LA SENTENCIA COMO OBJETIVO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. | 26 |
| 2.1 Concepto de la Sentencia. | 27 |
| 2.2 La Audiencia como Presupuesto de la Legalidad de la Sentencia. | 29 |
| 2.3 La Función Jurisdiccional. | 34 |
| 2.4 La forma en que Causa Estado la Sentencia. | 40 |
| | |
| CAPITULO III.- DEL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE. | 43 |
| 3.1 El Ejercicio de la Acción. | 45 |
| 3.2 La Prueba. | 49 |
| 3.3 Alegatos. | 53 |
| 3.4 Sentencia. | 56 |

| | |
|---|----|
| CAPÍTULO IV.- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA PÚBLICA DE BIEN INMUEBLE. | 62 |
| 4.1 La Ejecución y su Procedimiento. | 63 |
| 4.2 La Ilegalidad en las Notificaciones Notariales. | 66 |
| 4.3 Las Medidas de Apremio. | 70 |
| 4.4 Problemas Concretos de la Posesión del Bien Inmueble. | 80 |
| Propuestas. | 84 |
| Conclusiones. | 86 |
| Bibliografía. | 89 |